



**Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**



**División de Estudios de Posgrado**

*La Declaración General de Inconstitucionalidad. No hay Razón para Ninguna Excepción*

**Tesis**

**Que para obtener el Grado de Maestra en Derecho con Opción en  
Derecho Procesal Constitucional**

**Presenta:**

**Licenciada en Derecho Esperanza Edisa Cervantes Pineda**

**Director de Tesis:**

**Doctor en Derecho Gumesindo García Morelos**

**Morelia, Michoacán, 28 de febrero 2015.**

## ÍNDICE

Contenido	Página
RESUMEN .....	I
ABSTRACT .....	II
INTRODUCCIÓN .....	III

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

1.1	Antecedentes en México .....	1
1.1.1	Constitución de Yucatán de 1840 .....	1
1.1.2	El acta de reformas de 1847 .....	5
1.1.2.1	Mariano Otero y la Relatividad de las Sentencias .....	8
1.1.3	La Constitución de 1857 .....	12
1.1.4	La Constitución de 1917 .....	14
1.2	Antecedentes en el Derecho Comparado .....	16
1.2.1	Estados Unidos de América .....	17
1.2.2	España .....	22
1.2.3	Francia .....	27
1.2.4	Brasil .....	33
1.2.5	Costa Rica .....	35
1.2.6	Colombia .....	39
1.2.7	Venezuela .....	42
1.2.8	Perú .....	45

### CAPÍTULO II

#### AMPARO CONTRA LEYES

2.1	Generalidades del Juicio de Amparo contra leyes, naturaleza, objeto y alcances .....	51
2.1.1	Leyes autoaplicativas y Leyes heteroaplicativas .....	58

2.2	Procedencia del amparo contra leyes -----	60
2.3	Elementos constitutivos del juicio de amparo contra leyes -----	65
2.4	La ley como fuente de derecho y como procedimiento legislativo -----	67
2.5	El principio de relatividad de las sentencias, su enfoque en la actualidad-	73

### **CAPÍTULO III**

#### **LAS NORMAS GENERALES**

3.1	Concepto y características de las normas generales, generalidad, abstracción, impersonalidad, permanencia y su carácter imperativo -----	76
3.2	Clases de normas de carácter general -----	80
3.3	El amparo contra normas generales en la nueva ley de amparo, procedimiento y efectos de las sentencias -----	82

### **CAPÍTULO IV**

#### **LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ARTÍCULO 107, CONSTITUCIONAL**

4.1	Antecedentes de la declaración general de inconstitucionalidad -----	86
4.2	La declaración general de inconstitucionalidad en el ordenamiento mexicano, finalidad y sus principios rectores-----	89
4.2.1	Procedimiento para declarar una norma general inconstitucional, con efecto erga omnes -----	98
4.3	Análisis de la excepción dentro del artículo 107 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la declaración general de inconstitucionalidad; justificación -----	100

<b>CONCLUSIÓN</b> -----	108
-------------------------	-----

<b>PROPUESTA</b> -----	110
------------------------	-----

<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b> -----	111
-------------------------------------	-----

## DEDICATORIA

*A mi padre, que siempre ha sido mi inspiración y ejemplo, e incondicionalmente me ha apoyado, impulsado y confiado en mí para continuar por este camino de la vida; gracias papá! Te amo.*

*A mi madre, que con sus cuidados y valentía me ha enseñado a nunca darme por vencida, que con su ejemplo me hace ser determinante y nunca perder de vista lo quiero, gracias mamá por ser parte de este gran logro.*

*A mis hermanos, que siempre se interesan en lo que hago y me motivan a seguir adelante.*

*A mamá Yeya, quien ha sido un pilar importante en mi vida, estando como otra madre para mí, confiando y apoyándose siempre para continuar en mis metas.*

*A mi abue Angelina, que siempre ha confiado en mí.*

*A mis tías, sin ninguna excepción pues todas han contribuido a mi crecimiento y siempre he sentido su apoyo y confianza hacia mi persona.*

*A mi tío Frank, que aunque ya no está físicamente, permanece conmigo, siempre me creyó capaz de lograr mis objetivos y constantemente me motivaba a continuar.*

*A mis primas, Marina, Gloria e Irery, que han sido un ejemplo para mí, pero sobre todo han sido las hermanas que nunca he tenido, impulsándose, apoyándose y creyendo en mí.*

*A mi novio, que siempre ha creído en mí, pero sobre todo ha sabido caminar a mi lado durante este largo viaje de maestría, gracias por la paciencia.*

## RESUMEN

A través de la presente investigación de corte documental, se pretende demostrar que a pesar de las diversas modificaciones al juicio de amparo cuya finalidad es brindar mayor protección a los derechos humanos de las personas, en lo atinente a la posibilidad de declarar una ley inconstitucional de manera general, puede observarse que aun el legislador ha dejado un campo vacío al permitir excepciones a la regla que en teoría ha sido creada para proteger mayormente al ciudadano, pero que al mismo tiempo presupone contradicciones e incongruencias con los principios constitucionales, disposiciones internacionales y de los derechos del ser humano, además de su irregular existencia por la carencia de fundamento, por lo que la mencionada disposición se debe considerar como sujeto de supresión en la norma constitucional, ya que si las leyes fiscales son declaradas como inconstitucionales de manera reiterada entonces las sentencias que así lo declaren deben tener el efecto general. Así pues, la parte medular de la investigación radica en confrontar el principio de relatividad de las sentencias contra el principio de igualdad, para en tanto comprobar que tal desajuste genera un desequilibrio procesal, pues los efectos del principio de la relatividad de las sentencia de amparo en relación a la prohibición de realizar una declaración general de inconstitucionalidad de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, son inequitativos.

**PALABRAS CLAVE:** Declaración general de inconstitucionalidad, principios constitucionales, igualdad y equidad.

## **ABSTRACT**

Through this documental investigation, even de changes that the Mexican Constitution and the amparo judgment suffer, I will pretend to demonstrate that the only objective is giving the bigger protection of human rights with the possibility of declare a law unconstitutionality for all the people, even someone don't do anything to get that protection law. Nowadays we can see the legislators are omitted this coverage of the human rights, when they give the chance to put exceptions in a law that always pretend de respect and the procurement of the human rights. So that's why this investigation is important, because it shows the contradictions between international and constitutional requirements, also the confrontation between the rules of the Otero's formulate and the equity and equity values who lives in the Constitution.

## INTRODUCCIÓN

El contar con una figura protectora y procuradora de los derechos humanos como lo es el juicio de amparo, y reafirmar éste como el único medio de defensa constitucional de los gobernados frente a las leyes o actos de autoridad que transgreden los derechos del ciudadano, constituye un mecanismo de control y equilibrio entre los Poderes de la Unión, procurando el fortalecimiento y la preservación de un Estado de derecho.

A partir de junio de 2011, se realiza una reforma integral constitucional que actualmente prevé la declaración general de inconstitucionalidad en el artículo 107, fracción segunda, la cual consiste en la posible declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de leyes que se demuestren como inconstitucionales y violatorias de los derechos humanos, lo que significa un giro trascendental en la historia de nuestro país, pues constantemente se había venido pugnando por el establecimiento de una declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo que procurara los derechos fundamentales del ser humano.

A pesar de este gran avance, el artículo 107 constitucional, dentro de su fracción segunda, párrafo cuarto, contempla una excepción atinente en asuntos fiscales, es decir no se podrá llevar a cabo una declaración general de inconstitucionalidad en normas de materia tributaria, pese a que se haya demostrado la inconstitucionalidad de la misma, por lo tanto dentro de la presente investigación se pretende comprobar que tal excepción no tiene razón de existir, pues resulta una antinomia del texto constitucional en relación con lo que se establece en el artículo relativo a la investigación, además queda de manifiesto que el efecto de la *fórmula Otero* frente al efecto erga omnes, transgrede seriamente la igualdad del individuo frente a una ley inconstitucional.

Así pues, es conveniente confrontar el principio de la relatividad de las sentencias contra el principio de igualdad, para en tanto comprobar que tal

desajuste genera un desequilibrio procesal, pues los efectos del principio de la relatividad de la sentencia de amparo en relación a la prohibición de realizar una declaración general de inconstitucionalidad de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, son inequitativos. De tal forma que para comprender la existencia de este principio será conveniente abordar dentro de este estudio los antecedentes de la fórmula Otero que hoy en día se encuentran vigentes, además de lo concerniente a la historia del amparo, para posteriormente poder vincularlo a las corrientes jurídicas del Derecho Procesal Constitucional y sus determinaciones dentro del mundo actual.

Cabe señalar que la importancia de esta investigación radica en lo poco estudiado del tema, esto significa que, a pesar de que el legislador establece tal excepción, no hay un fundamento razonable que justifique su existencia; además, lo que se busca con la reforma así como en la esencia de la misma constitución es otorgar una mayor protección a los derechos del ciudadano y esta limitante establecida no cuenta con esos objetivos.

Así, el presente trabajo de investigación parte de la hipótesis en que, si bien las reformas que se llevaron a cabo en junio de 2011 son tendientes a mejorar el sistema jurídico mexicano, la existencia de una excepción que radica en asuntos de materia tributaria dentro de la declaración general de inconstitucionalidad de normas, es totalmente infundada ya que exhibe el temor del gobierno federal respecto del impacto económico negativo para las finanzas públicas derivado de la aplicación general de sentencias que declaren la inconstitucionalidad en materia de impuestos. Por lo tanto las declaratorias generales de inconstitucionalidad pueden ser una válvula regulatoria del abuso fiscal establecido por leyes que sean contrarias a las garantías constitucionales previstas en la Constitución Federal y en las disposiciones internacionales de las cuales México es parte.

En este orden de ideas y remitiéndonos al derecho interno, la Constitución es muy clara al otorgar las facultades a los poderes de la unión y establecer los procesos para la creación de normas constitucionales, de lo que podemos advertir



carece el establecimiento de la excepción, por lo tanto esta no debe ser contemplada en la Constitución ya que resulta un detrimento de la ciudadanía que si bien no se enuncia a la literalidad, si se mantiene la idea de que el fisco puede violar la Constitución impunemente.

La presente tesis de investigación se integra de cuatro capítulos, el primero intitulado “Antecedentes históricos de la inconstitucionalidad de leyes”, en el que se abordan precisamente los antecedentes en México respecto de sus Constituciones y los medios de defensa de la misma, así como los mecanismos que se han utilizado para la defensa de los derechos del ser humano, además de hacer una reseña sobre el derecho comparado para encontrarse en la posibilidad de comparar y hacer análisis con el sistema mexicano.

El segundo capítulo denominado “Amparo contra leyes, precisamente se enfoca en las generalidades del juicio de amparo contra leyes, así como su procedencia y elementos constitutivos, que sirve para introducir el tema hacia la declaración general de Inconstitucionalidad. Por su parte en el tercer capítulo intitulado, “Las Normas Generales”, aborda todas las características de las normas jurídicas, como es que puede llevarse acabo el amparo ante este tipo de normas, y cómo es que se desarrolla en la actualidad a la luz de las nuevas reformas y la nueva ley de amparo.

Finalmente el cuarto y último capítulo intitulado “La Declaración General de Inconstitucionalidad”, tienen como finalidad citar los antecedentes de la declaración de leyes inconstitucionales para hacer un contraste entre principios como el de igualdad, equidad y proporcionalidad, con el objetivo intrínseco de demostrar la inconveniencia que resulta permitir excepciones en la Constitución que abran la posibilidad al Estado de cometer violaciones a los derechos del ciudadano.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**

#### **1.1 Antecedentes en México**

Como es sabido, la institución del amparo mexicano es muy compleja sin embargo así ha servido como paradigma para el establecimiento y la regulación de otros instrumentos similares de protección de los derechos humanos, al mismo tiempo que ha sufrido transformaciones esenciales en la legislación mexicana que la han ido apartando del modelo original.

De tal manera que es conveniente tomar como punto de partida la circunstancia de que el derecho de amparo en México surgió como un instrumento procesal que tenía la función de tutelar los derechos fundamentales, de aquí la importancia de hacer un recorrido por la historia de nuestro país para comprender mejor lo que nuestra institución representa hasta llegar a la finalidad propia de nuestra investigación.

De igual forma, se abordará el derecho comparado de algunos países con la finalidad de conocer los medios de protección constitucional con los que cuentan cada uno de éstos, y así una vez desarrollada esta información se podrán contrastar esas alternativas tendientes a la protección de los derechos del ser humanos con las que cuenta el Estado Mexicano, también se podrán identificar cuales de las diversas herramientas pueden servir de inspiración para un mejoramiento en el sistema mexicano o viceversa.

##### **1.1.1 Constitución de Yucatán de 1840**

Como ya es conocido, el juicio de amparo es un medio de control constitucional que surge como medio de defensa a la misma Constitución, el cual vela por la supremacía constitucional así como por los derechos fundamentales, sin embargo,

dicho juicio lo encontramos lleno de requisitos procesales legales y jurisprudenciales, que muchas veces convierten el juicio de amparo en un laberinto procesal, por lo tanto el juicio de amparo tiene como objetivo principal la integridad de la Constitución y no cuenta simplemente con la finalidad privada de defender las garantías individuales o los derechos humanos en provecho de los particulares, sino que principalmente tiene la encomienda de procurar el cumplimiento de la Constitución.<sup>1</sup>

En sus inicios se contemplaba la concesión del amparo contra todo acto considerado y comprobado como inconstitucional, por lo que es elemental conocer de dónde surge éste, cuál es su finalidad, y qué influye para su aparición, y así llegar al análisis de los efectos de una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una ley, y al mismo tiempo de la prohibición que existía para emitir una declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo<sup>2</sup>.

Así las cosas, se puede decir que el amparo surge en el año de 1840, y pese a que en años anteriores ya existían antecedentes jurídicos por la inquietud de crear un medio protector del régimen constitucional, no es sino hasta la Constitución del estado de Yucatán en donde se consolida un proyecto de Constitución que contempla el juicio de amparo para la protección de la misma y las garantías individuales que en ésta se contemplaban.<sup>3</sup>

De manera que con motivo de la adopción de un régimen centralista en México producido a raíz de la constitución de 1836, Yucatán determina separarse de la república Mexicana, lo que motivó a este Estado a llevar a cabo la creación de una nueva Constitución, misión que se le encomienda al jurisconsulto Manuel

---

1 Baltazar Robles, Germán Eduardo, *El juicio de amparo contra normas generales y reformas constitucionales*, Primer Foro Nacional 2011 Iniciativa de Nueva ley de Amparo, Senado de la República, mesa 3, 8 de junio de 2011, p. 1.

2 *Idem*,

3 Castillo del Valle, Alberto del, *Primer curso del juicio de amparo*, 3ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002, p. 33.

Crecencio Rejón, el cual elabora un proyecto de reformas que presenta ante el Congreso de Yucatán el 23 de diciembre de 1840, en el que se establecen los principios fundamentales del amparo, los que ya de antemano sabemos, no son tal cuál nos rigen hoy en día, pero que bien, siguen siendo un precedente en la historia de nuestro país, así pues se instituían los siguientes principios.

- a) Instancia de parte agraviada;
- b) Procedencia del amparo contra actos de autoridad;
- c) Competencia del Poder Judicial para conocer de defensa constitucional;
- d) Prosecución Judicial;
- e) Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.<sup>4</sup>

Tales principios, fueron aprobados en la cámara de Yucatán con algunas variantes el 31 de marzo del año de 1841, y estos tenían como finalidad

1. Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes y decretos), así como las del gobernador;
2. Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo; y,
3. Proteger las garantías individuales<sup>5</sup> o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo actos de las autoridades judiciales.<sup>6</sup>

Por tanto, queda establecido por primera vez, un verdadero medio de control constitucional denominado amparo, del cual conocería la Suprema Corte de Justicia y sería procedente contra leyes o decretos emitidos por la legislatura, que resultaran contrarios a la Constitución local, o bien, contra actos del Ejecutivo cuando éstos hubieran infringido la Constitución o las leyes. De igual manera se

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>5</sup> Entiéndase que hoy en día el término garantías individuales ya no se maneja como tal, pues a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, el capítulo primero constitucional se denomina “De los derechos humanos y sus garantías”.

<sup>6</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 13ª ed., México, Porrúa, 1978, p. 116.

otorga competencia a los jueces de primera instancia para conocer del amparo en los casos en que se promoviera contra actos del Poder Judicial, pero con la particularidad de que tutelaría únicamente lo relativo a las garantías individuales, y en el supuesto de que se promoviera este juicio en contra de actos de los jueces de primera instancia, entonces le correspondería conocer a los superiores de los mismos.

Asimismo, por lo que corresponde al proyecto de 1840, el amparo surge contra cualquier acto de autoridad de los tres poderes ya sea legislativo, ejecutivo o judicial, de tal suerte que, pese a que la Suprema Corte residía únicamente en Yucatán, el otorgarles competencia a los jueces de primera instancia permitía llevar a cabo un control en diversas poblaciones, pues es ahí donde radicaban estos jueces, luego entonces, es de puntualizar que con la aportación de Crecencio Rejón, se establece cierta supremacía al poder judicial, el cuál presume como objetivos principales el preservar una igualdad, equidad y justicia entre la ciudadanía frente a actos de autoridad contrarios a las disposiciones constitucionales.

Ya para el año de 1842, se convoca a un nuevo Congreso Constituyente en el ámbito nacional, el cuál se establece como antecedente del Acta de Reforma que se estudiará mas adelante, este congreso estuvo conformado por dos grupos, los centralistas encabezado por José Fernando Ramírez y los federalistas José Espinoza Monteros y Octavio Muñoz Ledo, estos últimos presididos por Mariano Otero, cada uno de los grupos elabora un proyecto, mismos que fueron rechazados, dando origen a un tercer documento en el que se intentó hacer un híbrido entre las ideas de cada uno de los dos grupos, pretendiendo se llevara a cabo un sistema de control constitucional mixto que por un lado permitiera al órgano jurisdiccional, la Suprema Corte, conocer de violaciones a las garantías por actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los estados, y por otro, también a los órganos políticos como lo eran los congresos federal y estatales para que pudieran solicitar la inconstitucionalidad de una ley federal ante el alto tribunal, el

cual debería mandar dicha norma a revisión de las legislaturas estatales, y entonces estar en facultades de decidir si efectivamente por mayoría, dicha ley era inconstitucional o no, propuesta que al intentar ser analizada no pudo ser discutida por la naturaleza de la misma, pero que es digno de escribirse pues era la primera vez que se aspiraba hacia la implementación de una Constitución federal que tutelara las garantías individuales.<sup>7</sup>

Bajo esta tesis, y en consecuencia de la disolución del antes citado Congreso se crea la Junta de Notables, y para 1843 se expide la Constitución denominada Bases Orgánicas de La República Mexicana,<sup>8</sup> en donde predomina el centralismo como base sistemática del Estado, y por ende suprime al poder conservador instaurado en 1836 como defensor de la Constitución, para dar pie y competencia en esta labor a la Suprema Corte de Justicia y ejercer un control constitucional.

### **1.1.2 El Acta de Reformas de 1847**

Para 1846, se supone el fin de las Bases Orgánicas, y se da la presentación de un documento de la autoría de Crecencio Rejón, denominado Programa de la Mayoría de los Diputados por el Distrito Federal<sup>9</sup>, escrito que no era mas que un resumen de las ideas que previamente había aportado en la Constitución de Yucatán en 1840.

Así las cosas y con el antes mencionado documento, para 1847 se vuelve a convocar a un nuevo Congreso Constituyente (mismo Congreso que también se había convocado en las Bases Orgánicas), el cual tuvo la intención de dar vida a el Acta Constitutiva de 1824; al mismo tiempo, el General Santa Anna regresaba a tierras mexicanas de su exilio en Cuba, pero ya con una idea por la defensa del

---

<sup>7</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *Primer curso del juicio de amparo*, 3ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002, p. 33.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 34.

federalismo, pensamiento que exteriorizaba al manifestar la idea de restablecer la Constitución del 24, en tanto no se creara otra nueva, y entonces con la presunta existencia del federalismo ya no se discutiría mas la forma del Estado, sin embargo Mariano Otero, integrante del Congreso, no comparte la idea de utilizar íntegramente el acta del 24, y es por eso que propone varias reformas por medio de un voto particular que prácticamente se convertiría en el acta de reformas, en donde, entre otras cosas, incluye ya el juicio de amparo propuesto anteriormente por Crecencio Rejón, y que de igual manera, lo propone como medio de defensa constitucional en materia de leyes,<sup>10</sup> lo que de antemano se puede tomar como antecedente de la acción de inconstitucionalidad que se promueve en nuestro sistema mexicano, pues aunque dicho voto nunca se expidió como tal sí perfiló la implementación de la acción de amparo en una Constitución Federal.

En este tenor, Mariano Otero presenta su voto particular, el cual se sesiona y posteriormente se aprueba con algunas modificaciones, lo que entonces se convertiría en El Acta Constitutiva y de Reformas integrada por 30 artículos, iniciando su vigencia a partir del 21 de mayo de 1847, al mismo tiempo que otorgó vigencia a el Acta de 1824, pero ya con una transformación encaminada hacia un federalismo consolidado, en donde ya se contemplaban garantías individuales y medios de control constitucional, es decir el amparo, que a diferencia del establecimiento de competencias en el acta de Crecencio Rejón, Otero determinó procedente el amparo únicamente contra actos de autoridades legislativas y ejecutivas, y ya no contra autoridades del poder judicial.<sup>11</sup>

Nótese entonces que Otero otorga ya mas claridad al juicio de amparo en sí mismo y por decirse de alguna manera también perfecciona las ideas que en su momento planteo Crecencio Rejón, encaminadas a la protección de garantías individuales, y en contra de una constante violación de derechos por parte de

---

10 Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 23.

11 Castillo del Valle, Alberto del, *op. cit.*, nota 7, p. 34.

autoridades, por lo que se perfila así hacia lo que viene a considerarse ya una defensa constitucional a través de un control judicial.

De este modo, el artículo 19 del voto particular, se establece en la nueva constitución con el numeral 25 que a la letra indicaba:

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose a dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general al respecto de la Ley o del acto que la motivare.<sup>12</sup>

Lo anterior permite apreciar que desde entonces se hace latente la existencia de los principios rectores del juicio de amparo donde cabe destacar, la imposibilidad de una declaración general de inconstitucionalidad, pues cualquier protección a la violación de los derechos dentro de la esfera jurídica del gobernado, atenderá exclusivamente a petición de parte, es decir de la persona que acuda al órgano jurisdiccional para solicitar su protección, situación que mantiene en estatus sagrado el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias, de tal forma que es impensable para este tiempo, elaborar una declaratoria general de inconstitucionalidad pues en teoría la inexistencia de esta declaración significa el punto medular de la existencia del juicio de amparo.

Es de mencionar que el pensamiento de Otero era adelantado para la época, además de que el Acta de Reformas y el voto particular surgen en un momento en el que México atravesaba por una situación crítica tras la invasión norteamericana, lo que dejó afectaciones territoriales y también ideológicas que influyeron en la toma de decisiones para elegir el rumbo en nuestro país, de ahí que también en el documento del 47 se reflejara la búsqueda de un sistema valorativo que otorgara

---

<sup>12</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Porrúa, 8ª ed. Citado por Ojeda Bohórquez, *El amparo contra normas con efectos generales*, 2º ed., México, Porrúa, 2011, p. 24.



identidad a la nación, así como legitimidad en su organización como estado mexicano.

De tal manera que la propuesta de una constitución se da con la finalidad de fijar derechos individuales y asegurar la inviolabilidad de ésta, lo que representa en sí un gran cambio, además de estar en condiciones de identificar arbitrariedades de autoridades estatales que generen el nacimiento de una herramienta como medio de protección y defensa para combatirlos, lo que significa ya en sí la existencia de un control constitucional, que no únicamente pugnara por los derechos del hombre, sino que además vigilara y procurara la observancia de la Constitución sin dejar paso a leyes que pudieran transgredir la esencia de la misma.

#### **1.1.2.1 Mariano Otero y la Relatividad de las Sentencias**

Aunque generalmente la actividad mas conocida dentro del voto particular de Otero es el amparo, no estaría de mas mencionar la estrecha relación que se mantiene con el establecimiento de garantías individuales y del control constitucional, pues finalmente lo que se busca también es mantener el orden constitucional entre las competencias de los distintos niveles de gobierno sin que exista una confrontación entre los mismos. El pensamiento de Otero refleja siempre una preocupación por el individuo y la protección de sus derechos, motivo por el cual nace la inquietud de protegerlo siempre en contra del poder político, lo que finalmente origina de manera mas perfeccionada lo que hoy en día llamamos el juicio de amparo.

Hasta hace algunos meses, se podía encontrar fielmente la relatividad de las sentencias en el amparo dentro del artículo 107 constitucional, mismo que indicaba, *“La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitados a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo*

*motivare*".<sup>13</sup> Lo que a simple vista permite percibir es que, si bien puede declararse la invalidez de una norma, esta será exclusivamente al caso concreto, pues se presume que el acto inconstitucional se actualiza en tanto la autoridad responsable realice el acto de aplicación de la norma, de tal suerte que se pueden considerar dos aspectos de la relatividad de la sentencias:

1. Un aspecto positivo: en donde la sentencia sólo afectará a las partes en el juicio, y;
2. Un aspecto negativo: en donde la sentencia en nada afectará:
  - a. A quienes no hayan sido partes en el juicio de amparo, pese a que la situación jurídica concreta sea igual a la de quienes si acudieron al órgano jurisdiccional.
  - b. A leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo, aun y cuando la naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados.<sup>14</sup>

De lo que puede advertirse que, el principio de relatividad tiene ciertos cabos sueltos, es decir los efectos restrictivos de las sentencias en el juicio de amparo tienen cierta inconveniencia, ya que al concederse un amparo contra una ley, ésta surtirá efectos a futuro única y exclusivamente para la persona que así lo solicitó y fue parte del juicio, de tal suerte que el órgano jurisdiccional abstraerá la vida y aplicación de la norma sólo del individuo amparado y no de la generalidad, por lo que la norma sigue su existencia a pesar de su inconstitucionalidad y peor aún, que con su permanencia muchas veces sirven de conductores para la creación de otras normas reglamentarias, lo que se traduce en el incumplimiento del objetivo

---

<sup>13</sup> No es que hoy en día no siga vivo el principio de relatividad en la sentencias de amparo, sino que después de la reforma de junio de 2011, cabe la posibilidad de la declaración general de inconstitucionalidad de una ley, sin embargo se hace presente nuevamente el citado principio, al quedar establecida una excepción en leyes tributarias.

<sup>14</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 31.

del juicio constitucional, objetivo que radica en la mayor protección de los derechos del individuo, así como la desaparición de actos de abuso e inconstitucionalidad.

Sin embargo, pese a que Mariano Otero no contemplaba la supresión del principio de relatividad de las sentencias en el caso de leyes, ni tampoco la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad para éstas, si consideró una formula para la derogación de leyes inconstitucionales, que en este caso significa que, si no se logra la desaparición de la norma o la declaración de inconstitucionalidad de la misma con efectos generales, si existe un medio de defensa que te ampare en el caso concreto contra la aplicación de tales normas.

Situación en la que el Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado respecto de este principio de relatividad de las sentencias, y cabe a colación transcribir las siguientes tesis:

*SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS.- El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada funciones del Legislativo, al declarar inconstitucional una ley, de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir una declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto causa en particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula con el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.<sup>15</sup>*

*AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL.- En el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acordemente con el principio de relatividad de este medio de control de legalidad de los actos de las autoridades; y por*

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Segunda Parte 2. Octava Época. Tribunal Colegiado de Circuito. P. 779.

*ello, un motivo que beneficie a un inculpado, no favorecer a otro, si éste otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente.*<sup>16</sup>

Entonces, de los antecedentes que se han mencionado en líneas anteriores, es de mencionar que la exclusión de una posibilidad para emitir una declaración general de inconstitucionalidad se basa en principios de no invasión de facultades, lo que permite una armoniosa relación entre los poderes y ayuda a la conservación del estado de derecho manteniéndolo en completa pasividad frente a decisiones del poder, argumento que hasta el momento sigue haciendo válida la existencia de la relatividad de las sentencias, y que hoy en día bajo el foco de atención y análisis podría tornarse menos válido en función de que la actualidad nos exige una preservación de los derechos del individuo, y no precisamente de la conservación del estado, lo que a final de cuentas muchas veces se olvida al mantener estos principios latentes a pesar de que esto signifique subordinar al individuo frente a las pretensiones de un estado.

Así las cosas, se suele pensar que la supervivencia del juicio de amparo a través de los años obedece a la relatividad de la sentencias, también llamada fórmula Otero, y el hecho de que el amparo se conceda para proteger simple y llanamente a quien acudió a solicitar la justicia y protección del tribunal federal, si bien esto narrado se considera verdadero, también es cierto que al pasar el tiempo existen diversos estudiosos de la materia tendientes a mejorar las condiciones y lineamientos que rigen esta fórmula y el mismo juicio de amparo, por lo que así como evoluciona la sociedad, es menester de las autoridades llevar a la par la evolución del derecho y de la figura que tiene a la protección de los derechos fundamentales del individuo, luchando así por su perfeccionamiento y protección dentro de la esfera jurídica del individuo.

---

<sup>16</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Segunda Parte. Séptima Época. Primera Sala. P.13.

### **1.1.3 La Constitución de 1857**

Esta Constitución resulta de la firma del Plan de Ayutla, el cual era desconocido por el gobierno de Antonio López de Santa Anna, lo que por consecuencia del movimiento revolucionario que abanderaba Juan Álvarez, se estuvo en la necesidad de convocar a un congreso extraordinario, ya para el año de 1855, Álvarez expide la convocatoria de un Congreso Constituyente en el que participaron entre otros mexicanos liberales, León Guzmán, Ignacio Luis Vallarta y Ogazón, Francisco Zarco, José María Mata e Ignacio Ramírez, el primero de los nombrados ocupó el puesto de Secretario del Congreso además de impulsar la subsistencia del juicio de amparo. Acto seguido, la reunión del congreso tendría lugar en Dolores Hidalgo, pero posteriormente Ignacio Comonfort modifica el lugar de reunión para establecerlo en la ciudad de México, el 17 de febrero del año de 1856, entre los puntos a tratar, era la disyuntiva entre si emitir un nuevo texto constitucional, o bien darle vida nuevamente al texto que se creó en el año de 1836.<sup>17</sup>

De tal suerte que en febrero de 1857, el Presidente Ignacio Comonfort junto con el congreso, aprueba la nueva Constitución, la cual adopta una posición individualista y a su vez de corte liberal a la hora de regir las relaciones entre el Estado y sus gobernados, pues se buscaba dar firmeza al estado de derecho en una convivencia equilibrada entre la autoridad y los particulares, también conservaba el espíritu federalista, contemplaba las libertades de trabajo, la de propiedad, la expresión de las ideas, la libertad de imprenta, de asociación, etc., es decir garantías individuales además de fueros institucionales y la abolición de la esclavitud, y aún pese a los buenos elementos con los que podría contar esta Constitución, aun así no se logró estabilizar el país, lo que generó descontento por parte del Presidente Comonfort, originando que éste la desconociera y se sumara a la rebelión de Ignacio Zuloaga, tal rebelión originó la Guerra de Tres años o

---

17 Castillo del Valle, Alberto del, *Primer curso del juicio de amparo*, 3ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002, p. 38.

Guerra de Reforma, suscitada entre los conservadores que desconocían la constitución y los liberales que la defendían. Triunfan los liberales que eran representados por Benito Juárez, pero durante la guerra se emiten diversos ordenamientos que se dieron a conocer como Leyes de Reforma, de las cuales podemos destacar la separación entre la Iglesia y el Estado ya que se pugnaba por la autonomía de los Estados.<sup>18</sup>

Fue en esta Constitución Federal, promulgada el 5 de febrero de 1857, donde ya se consideró al juicio de amparo como el principal medio de control constitucional y no como medio de control político como se había establecido en el Acta de Reformas del 47, por lo que ahora en esta nueva Constitución ya se contemplaba la procedencia del amparo contra actos de autoridad ya sea legislativas o de cualquier otra índole, o bien en el ámbito federal o estatal, incluso hasta del ámbito municipal; tal procedencia también se actualizaba cuando se dieran actos que violentaren las garantías individuales, dejando a un lado la posibilidad de solicitar el amparo contra cualquier precepto de la Constitución, tal como se había contemplado en la Constitución Yucateca en el 40. Asimismo el constituyente del 57, establece determinadamente la extensión protectora y la naturaleza jurídica del procedimiento constitucional, además de que La Suprema Corte de Justicia de la Nación se convierte ya en un tribunal de última instancia para todos los asuntos litigiosos que se susciten en todo el país.<sup>19</sup>

De lo que puede concluirse que el constituyente de 1856-1857, dio a nuestro procedimiento constitucional su fisonomía propia, estableciendo a su vez la extensión protectora y la naturaleza jurídica.

---

18 Castillo del Valle, Alberto del, *Primer curso del juicio de amparo*, 3ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002, p. 38.

19 *Idem*.

#### **1.1.4 La Constitución de 1917**

En diciembre de 1916, Venustiano Carranza emite una convocatoria para que el Congreso llevara a cabo un proyecto en donde se establecieran una serie de reformas en la Constitución de 1857, proyecto que tuvo varias modificaciones, revisiones y adiciones encaminadas a establecer las verdaderas necesidades de la realidad en ese momento del país, luego de los numerosos cambios, por fin se promulga la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el día 5 de febrero de 1917, en la que se estableció un gobierno sin distinción para todos los mexicanos, apartado de una doctrina individualista, así como la instauración definitiva del juicio de amparo, instituyendo plenamente en sus primeros veinticuatro artículos las garantías individuales, así como el establecimiento de medios de defensa constitucional contemplados de la siguiente manera:

- a) El juicio de amparo, (en los artículos 103 y 107 Constitucionales);
- b) La responsabilidad oficial, (artículos 108 al 114); y,
- c) La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente, (artículo 105), (lo que hoy en día conocemos como juicio de controversia constitucional).<sup>20</sup>

Esta Constitución también reconoció los derechos sociales, además contempló como garantías fundamentales la libertad de expresión y de asociación, de igual manera, se establece ya una forma de gobierno representativa, democrática y federal, por lo tanto se implanta de plano la división de poderes, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, confeccionando también un sistema bicameral, compuesto por una cámara de Diputados y otra de Senadores; se otorgó una mayor autonomía al Poder Judicial al tiempo que también se le concedió más soberanía a los estados.

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 41.

Vale destacar que la Constitución de 1917, misma que rige hasta hoy en día, se atribuye el conocimiento del juicio de amparo al Poder Judicial de la Federación, mas directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resolvería definitivo a cerca de la constitucionalidad de los actos; Actualmente el amparo se halla reglamentado en los artículos 103 y 107 constitucionales, mismos que se encontraban desde su promulgación pero que con el paso del tiempo han sufrido diversas trasformaciones que van encaminadas a la búsqueda y consolidación de la mayor protección, situación que puede apreciarse desde tres direcciones:

- I. La protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1917 y en los actos jurídicos internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El control de constitucionalidad de los actos de los poderes federales, estatales y municipales, siempre en beneficio del gobernado, persona física o moral, nacional o extranjera, incluso, cabe hablar de protección sobre titularidades difusas o colectivas.
- III. El control de legalidad de las resoluciones de los tribunales judiciales administrativos y del trabajo, así como el control de legalidad de los actos administrativos del Poder Ejecutivo –federal y local- y de sus organismos descentralizados.<sup>21</sup>

De igual manera, las bases constitucionales del numeral 107, configuran las tres direcciones antes mencionadas en dos grandes procedimientos:

- I. Un procedimiento autónomo que da al amparo cariz de proceso. Llamado por la doctrina amparo indirecto o biinstancial, permite el

---

<sup>21</sup> Rodríguez Gaona, Roberto, *El control constitucional de la reforma a la Constitución*, Madrid, Dykinson, 2006, p. 75.



control de constitucionalidad, de legalidad y la tutela de los derechos fundamentales. Lo conocen en primera instancia los jueces de Distrito y en segunda instancia, a través del recurso de revisión, es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si la litis versa sobre la inconstitucionalidad de un acto o en la resolución impugnada se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

- II. Un procedimiento no autónomo que da al amparo cariz de recurso, similar al de casación o al de apelación. Llamado legal y doctrinalmente amparo directo, permite el control de legalidad de las resoluciones de los Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo. Es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia y, excepcionalmente, cabe deducir revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se hubiese planteado agravio sobre la inconstitucionalidad de un acto.<sup>22</sup>

En tanto, puede denotarse que el amparo tiene como finalidad intrínseca la tutela de los derechos, pues existe el procedimiento adecuado para el caso concreto que finalmente cumplirá con el objetivo del juicio de amparo; si bien la generalidad entiende este juicio como un control de la constitucionalidad, cabe hacer referencia a lo inconveniente de esta idea, pues propiamente no se ejerce un control de la constitución para la defensa de esta, sino que se pugna por la defensa del individuo a través del contenido garante de la misma constitución.

## **1.2 Antecedentes del Derecho Comparado**

Resulta necesario mencionar algunas de las características de instituciones semejantes al juicio de amparo en México, para así estar en condiciones de hacer

---

<sup>22</sup> Rodríguez Gaona, Roberto, *El control constitucional de la reforma a la Constitución*, Madrid, Dykinson, 2006, p. 75.

un análisis comparativo respecto de estas figuras en contraste de lo que funciona en nuestro ordenamiento mexicano y posteriormente poder ligarlo al tema del control judicial en cuanto a la posibilidad de emitir una declaración general de inconstitucionalidad, así pues recordemos que el juicio de amparo surge como resultado de diversas circunstancias nacionales, así como también de factores externos, por lo tanto no está demás recapitular algunos de éstos, para que nos permitan formar una base sólida para la continuación de la presente investigación; De tal suerte que la influencia externa podemos dividirla en tres grandes corrientes: La estadounidense, la española y la francesa.<sup>23</sup>

### **1.2.1 Estados Unidos de América**

Por lo que se refiere al sistema americano, además de pertenecer a un sistema jurídico diferente al de México, se puede decir que tal diferencia no influyó para que en nuestro país se intentara introducir los principios esenciales de la revisión judicial (judicial review) respecto de la constitucionalidad de las leyes en los Estados Unidos, cabe destacar que este país fue el primero en implementar la revisión judicial como forma de disciplinar las actividades estatales frente a las leyes constitucionales evidentemente superiores jerárquicamente, sin embargo, éste a diferencia de México, no obedece a un sistema unitario como lo es el juicio de amparo, pues en el sistema estadounidense el objetivo principal, es la protección de la constitución en contra de violaciones que pudieran cometer las autoridades al no aplicar una ley constitucional o bien, la aplicación de una norma que contravenga lo dispuesto en la Constitución.<sup>24</sup>

---

23 Fix Zamudio, Héctor, El derecho de amparo mexicano y su proyección en los ordenamientos latinoamericanos instituciones similares y equivalentes.

[http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/2001/03%20%20Hector%20FixZamudio\\_%20El%20derecho%20de%20amparo%20mexicano%20y%20su%20proyeccion%20en%20los%20ordenamientos%20latinoamericanos\\_%20Institucionales%20similares%20y%20equivalentes.pdf](http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/2001/03%20%20Hector%20FixZamudio_%20El%20derecho%20de%20amparo%20mexicano%20y%20su%20proyeccion%20en%20los%20ordenamientos%20latinoamericanos_%20Institucionales%20similares%20y%20equivalentes.pdf)

24 Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 36.

En este contexto, no se puede negar que la Constitución Estadounidense expedida en Filadelfia en el año de 1787,<sup>25</sup> fue un precedente por demás influyente en la Constitución no solo de México, sino también en varios países de Latinoamérica. Por lo tanto, la trascendencia de esta constitución en nuestro ordenamiento mexicano radica en la inspiración que ésta generó para la creación de instituciones procesales como lo es el juicio de amparo o el habeas corpus, ambos encaminados a la tutela de los derechos humanos y protección del ciudadano frente a actos de autoridad, aunque éste último no haya sido ni es regulado de manera autónoma en nuestro ordenamiento mexicano, pero que no por eso es menos importante, pues finalmente forma parte del juicio de amparo por la similitud con éste en sus propósitos, de tal manera que en México hasta hoy en día utilizar la denominación de amparo y habeas corpus<sup>26</sup> doctrinalmente puede resultar análogo.

Ahora bien, atendiendo al sistema americano, en este país la Constitución no solo es protegida por el juicio constitucional sino también a través de las leyes federales que de la misma emanen, además de los tratados internacionales de los que éste sea parte, constituyendo así un sistema complejo de protección constitucional, en donde el control constitucional es competencia de la Suprema Corte, y que a diferencia de nuestro juicio de amparo (institución unitaria) éste medio de control se divide en varios recursos procesales denominados writs, y son los siguientes:

- I. Writ of certification of question. Recurso por medio del cual un tribunal inferior acude ante su superior, planteándole el problema

---

25 Fix-Zamudio, Héctor, Algunos aspectos de la influencia del constitucionalismo de los estados unidos en la protección de los derechos humanos en el ordenamiento mexicano.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/824/10.pdf>

26 Su denominación se da por el proceso de manifestación de aragonés; y surge como instrumento para proteger la libertad de individuo en contra de detenciones por parte de autoridades administrativas.

García Morelos, Gumesindo, El recurso extraordinario de exhibición de persona (Hábeas Corpus), México, Ubijus, 2009, p. 21.

sobre la competencia en la dilucidación de un punto jurídico, que el inferior considera que nos es competencia.

- II. Writ of certiorari. Es una especie de apelación merced al cual se revisa el expediente judicial.
- III. Writ of habeas corpus. Recurso inglés que protege la libertad deambulatoria.
- IV. Writ of enjunction. Recurso de control constitucional de los actos de autoridad y las leyes, e incluso de control de los actos de particulares, impidiendo el tribunal competente para resolver, que se ejecute el acto.
- V. Writ of mandamus. Orden que emite la Suprema Corte a las autoridades para que ejecuten sus propias determinaciones y decisiones.
- VI. Writ of prohibition. Recurso por medio del cual se prohíbe a alguna autoridad que siga conociendo de determinado negocio que no es de su competencia. Opera en materia judicial.
- VII. Writ of quo warranto. Este recurso es promovido por el Procurador General que tiene por finalidad analizar la legitimidad de una autoridad en la posesión de su cargo, para evitar que actúe en perjuicio de una persona física o moral.<sup>27</sup>

En el mismo orden de ideas, puede concebirse que la protección constitucional a través de cuerpos legales como los antes citados writs, se

---

<sup>27</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *Primer curso del juicio de amparo*, 3ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002, p. 25.

consideran a partir de la supremacía jurídica que en este país se estipula, la cual se establece de la siguiente manera: en primer lugar la Constitución federal, leyes federales y tratados internacionales, en segundo lugar las Constituciones locales, y por último las leyes locales consideradas como no constitucionales; de tal manera que al suscitarse un procedimiento en el que se apliquen ordenamientos de menor jerarquía frente a los ordenamientos federales e internacionales, el afectado podrá interponer el writ correspondiente, que en estos casos generalmente es el *Writ of certiorari* (anteriormente descrito), recurso que se interpondrá ante el superior jerárquico que haya cometido la violación<sup>28</sup>.

Por lo que, en base a lo anterior, se puede decir que el control constitucional y legal ejercido en Estados Unidos de América funge como defensa procesal de la parte agraviada, haciéndose valer ésta como un recurso en un juicio previo en el que por alguna circunstancia no se hubiese aplicado la ley respetando la jerarquía jurídica, lo que a diferencia de nuestro ordenamiento mexicano, en este caso se seguiría en vía de excepción del juicio principal y no como un proceso autónomo; tal es el caso de México.

Luego entonces, de los writs antes descritos, es menester hacer especial énfasis en el llamado *Writ of injunction*, pues es el más utilizado en este país en lo relativo a la resolución de asuntos constitucionales, el cual como ya se había mencionado, es un recurso de control constitucional respecto de los actos de autoridad, el cual debe interponerse por la parte agraviada ante el juez, en el que se solicite a éste, impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito, donde finalmente el tribunal examinará y determinará la constitucionalidad de las leyes o de los actos de autoridad, para entonces estar en condiciones de ordenar la suspensión o el impedimento para la ejecución del acto. Lo que a toda luz puede situarse como caso análogo a lo que en nuestra legislación mexicana conocemos como incidente de suspensión, o bien con el mismo juicio de amparo.

---

28 Ojeda Bohórquez, *El amparo contra normas con efectos generales*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 37.

En esta misma tesitura, se percibe entonces que Estados Unidos cuenta con un control constitucional basado en diversos recursos, fundamentado en condiciones similares a nuestro artículo 133 constitucional, en el que se contempla el principio de la supremacía constitucional así como en el artículo VI, párrafo segundo, de la Constitución de Estados Unidos, obligando en el mismo artículo a las autoridades locales, para que sus resoluciones las avoquen a las leyes y disposiciones federales, así como lo dispuesto por los tratados internacionales y de la misma carta fundamental.

Si bien, en EUA no existen tribunales exclusivos para llevar a cabo el control constitucional respecto de leyes que se consideren inconstitucionales<sup>29</sup>, si se procura la preservación de los ordenamientos superiores jerárquicos, por ejemplo, la protección de la Constitución Federal se manifiesta a través de un medio de defensa que invalide la aplicación de determinado acto, aunque dicha invalidez no signifique propiamente una declaración de inconstitucionalidad de la ley de que se trate, sino única y exclusivamente la determinación de la ineficacia de la propia ley, por lo tanto es menester de las autoridades judiciales el dejar de aplicar una ley que a toda vista no funciona por contravenir los preceptos constitucionales y que por consecuencia resultan violatorias; luego entonces, los jueces deben y pueden desaplicar la ley que consideran contraria a la Carta fundamental ya que tienen por obligación, custodiar y pugnar por la aplicación de normas eficaces y funcionales, lo que revela a toda luz que las autoridades judiciales no pueden declarar inválida una ley, pero en contraste a esta imposibilidad, si pueden decidir no aplicarla en el entendido de que se debe aplicar y cumplir con leyes que contengan lo requerido para estar elevadas a rango constitucional federal y por lo tanto sean dignas de protección.

Por otra parte, si bien en Estados Unidos de América se cuenta con un control judicial como el anteriormente descrito, cabe destacar que en la practicidad del control constitucional puede variar el procedimiento, dicho de otra manera,

---

<sup>29</sup> Ojeda Bohórquez, *El amparo contra normas con efectos generales*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 38.

este país se basa demasiado en los precedentes y la jurisprudencia, pues es suficiente que en un solo caso se haya establecido la inconstitucionalidad de una ley para entonces ser publica su ineficacia y por lo tanto genere su inaplicación futura, acto seguido en el que el poder legislativo debe hacer su aparición para llevar acabo la abrogación de la ley que se decidió inaplicar por ser ineficaz, así que dicho de otra manera, es lógico e idóneo el desaparecer leyes que no resulten funcionales para la sociedad, pues el llenarse de leyes innecesarias genera confusión y mas violaciones a los derechos; así que si bien Estados Unidos inspiró a México en ciertas instituciones, no sería mala idea el considerar deshacerse de infinidad de leyes ineficaces que muchas veces resultan contradictorias y pese a eso, se encuentran dentro de la misma jerarquía.

Finalmente, como dato particular cabe decir que las antes mencionadas instituciones estadounidenses, al llevarse al ordenamiento mexicano tuvieron que adecuarse a nuestro país debido al sistema romano-germánico al que pertenecemos y a causa de la dominación ejercida por parte de España, generando que México adoptara modalidades propias para el desarrollo de sus procedimientos y dejando la influencia estadounidense como mero inspirador para un control constitucional y no como perfeccionador de lo que se estableció en el país.

### **1.2.2 España**

Este país también representó una influencia hacia el sistema mexicano y su control constitucional, aunque a diferencia de la influencia Estadounidense, la influencia Española fue menos evidente; sin embargo puede partirse desde la denominación del amparo mismo, atendiendo a su nombre como proveniente de precedentes castellanos y aragoneses; también se pueden considerar influyentes en nuestro ordenamiento, los antecedentes respecto del centralismo judicial que tuvieron su auge en la época de la colonia, el cual consistía en concentrar

cualquier asunto judicial que se suscitara en el país en órganos de competencia como lo son los tribunales federales.<sup>30</sup>

Ahora bien, por su parte la Constitución de Cádiz, que fue publicada y jurada en la ciudad de México en septiembre de 1812, tuvo muy poca vigencia pero influyó sobre textos constitucionales mexicanos, por ejemplo en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán), de tal suerte que hay quienes afirman que la constitución de Cádiz es el texto que verdaderamente colocó los cimientos del gobierno constitucional mexicano, además de que las diputaciones gaditanas se convirtieron en estados de la nueva república garantes de la soberanía popular, lo que representó los inicios de un federalismo en México.<sup>31</sup>

Así pues, la Constitución de Cádiz nunca dejó de influir en las instituciones mexicanas, tomando al liberalismo gaditano como principal referente doctrinal al que se recurrió para fundar las principales instituciones en las localidades de México por parte de los congresos constituyentes de los estados.

Por otra parte, a manera de comparación y adelantándonos un poco a la historia, la Constitución Española del año de 1978 (vigente hasta el día de hoy), ésta contempla un órgano al que se le es confiada la tarea de garantizar la supremacía normativa, este órgano es denominado Tribunal Constitucional y su principal función es regular los procesos de la constitucionalidad de leyes, procurando así la protección de la Constitución en contra de los efectos de cualquier ley que se determine contraria a la misma.<sup>32</sup>

---

30 Olivos Campos, Rene y Díaz Pedraza Noé, *Estudios de derecho constitucional y amparo*, “El derecho de amparo mexicano y su proyección en los ordenamientos latinoamericanos instituciones similares y equivalentes”, p.7

[http://www.estig.ipbeja.pt/~ac\\_direito/libroderechoconstitucionalyamparo.pdf](http://www.estig.ipbeja.pt/~ac_direito/libroderechoconstitucionalyamparo.pdf)

31 Breña, Roberto, *La constitución de Cádiz y la nueva España. Cumplimientos e incumplimientos*.  
<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/viewFile/337/301>

32 Olivos Campos, Rene y Díaz Pedraza Noé, *op. cit.*, nota 30, p.10.



Ahora por lo que respecta al Tribunal Constitucional de España, este es el encargado de conocer respecto de:

- I. Recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, pudiendo interponerlo “El presidente del Gobierno, el defensor del pueblo, cincuenta diputados, cincuenta senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas (art. 161.1.a.)
- II. *Recurso de amparo*, que procede por la violación de los derechos y libertades reconocidos y otorgados en el artículo 14 y en la Sección Primera, del Capítulo Segundo de dicha Constitución, intitulado De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 53.2 y 161.1. b)
- III. Recurso innominado que se promueve en contra de una ley que se vaya a aplicar en un juicio natural y que se considere inconstitucional, promoviendo este recurso el órgano judicial que debe conocer del juicio (art. 163).<sup>33</sup>

Y bien, se puede considerar entonces que el sistema de control constitucional con el cual cuenta España, es de los más completos, pues además cuenta con dos vías procesales: a) La vía directa del recurso; y, b) La vía indirecta de la cuestión de inconstitucionalidad.<sup>34</sup>

Así la cuestión de inconstitucionalidad se menciona dentro de la Constitución española como un procedimiento de control, pues se tiene la facultad por parte del órgano judicial para que pueda tomar a consideración aspectos dentro de algún

<sup>33</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *op cit.*, nota 9, p. 25.

<sup>34</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 47.

proceso que le permitan determinar si una ley con cierta jerarquía, es o no contraria a la Constitución, y es en este punto en donde la *cuestión de inconstitucionalidad* se plantea ante el Tribunal Constitucional tal cual fue analizado por el órgano judicial, así como los supuestos y posible solución al asunto y generar los efectos que la misma ley determine, aunque cabe hacer especial mención en que no será con efectos suspensivos.

Por lo anterior, se aprecia que existen ciertas características para poner a una ley dentro de la *cuestión de inconstitucionalidad*, es decir, para declarar inconstitucional un norma por parte del Tribunal Constitucional, se tendrá que tomar en consideración algunos aspectos tales como, la aplicabilidad de la norma al caso de que se trate, el rango constitucional de ésta así como también la trascendencia o importancia de la misma, para que una vez determinada su validez se esté en condiciones de emitir una resolución a cerca de la presunción de inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

De igual manera, las normas susceptibles de declaración de inconstitucionalidad y el procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad es regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pero dentro de un sistema que se compone por los dos procedimientos, el primero el recurso de inconstitucionalidad, y el segundo la cuestión de inconstitucionalidad, ambos en posibilidad de ser promovidos por los jueces o Tribunales; luego, por lo que respecta al recurso de constitucionalidad, podemos decir que su naturaleza es el enjuiciamiento abstracto, además de que tiene limite temporal para su establecimiento, esto es cuenta con tres meses contados a partir de la publicación de la ley de que se trate, por otra parte y en cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad, este procedimiento determina un enjuiciamiento concreto<sup>35</sup>, además de que no cuenta con límite temporal, pues se deja abierta la posibilidad de decisión al juez ordinario para que en el momento que estime oportuno remita

---

35 Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 47.

al Tribunal Constitucional la decisión respecto de la presunta inconstitucionalidad de la ley.

Y como se mencionó anteriormente, La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional regula los distintos lineamientos que versan sobre asuntos constitucionales, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de las normas, no es la excepción, y este contempla tal declaración de ambos procedimientos antes descritos.

Por lo que respecta el procedimiento en vía de acción de inconstitucionalidad es desarrollado en dos fases: la primera, como el proceso mismo, en donde se suscita la cuestión de inconstitucionalidad la cual puede ser a petición de parte o bien seguirse de oficio, y esta etapa procedimental llega a su fin al momento en que el órgano judicial plantea la cuestión ante el Tribunal Constitucional. La segunda fase se desarrolla al momento de analizar la cuestión por el Tribunal, para lo que una vez mas la Ley Orgánica implanta su lineamientos, determinando que la norma sea aplicable al caso, ésta tenga rango de ley, y por ultimo que la validez de esta depende del fallo; tales lineamientos forman una gama de garantías procesales constitucionales aunado de requisitos todos los elementos para que llegado el momento, el Tribunal Constitucional tenga que resolver sobre el estado de la cuestión de inconstitucionalidad.

Además, cabe destacar que el hecho de que una ley se presente ante el Tribunal Constitucional, no significa que el estado de la cuestión tenga que ser aceptado pues claro que pudiera ser rechazado en caso del incumplimiento de las condiciones procesales o bien que de plano la cuestión no tenga los fundamentos necesarios para demostrar la razón; sin embargo eso no quiere decir que el estado de la cuestión pudiera ser desechado totalmente o quedase en el olvido, pues el Tribunal Constitucional tiene plena facultad para posteriormente pronunciarse por el mismo asunto analizándolo por su propia decisión.

Así, al momento de admitir un recurso o la cuestión de inconstitucionalidad, esto no genera la suspensión de la aplicabilidad y vigencia de la ley, pues primero el Tribunal deberá actualizar los tramites debidos, haciendo parte al fiscal general del estado, al Congreso de Diputados y Senadores así como al gobierno, esto con la finalidad de identificar si la cuestión afecta determinadas leyes o disposiciones, lo que es de antemano necesario para entonces si concluir con la emisión de una sentencia que cumpla con el mandamiento principal que es el aseguramiento de la Supremacía Constitucional y la procuración de la misma; lo que al resolverse el recurso o el estado de la cuestión de inconstitucionalidad del que según se trate, conllevará entonces la declaración de nulidad de preceptos relacionados que pudieran afectar la reciente resolución, dándole así el valor de cosa juzgada que producirá efectos *erga omnes*, a partir de la publicación en el órgano oficial del Estado Español.

Si bien, en líneas anteriores se hablaba de un juicio de amparo dentro de las competencias del Tribunal Constitucional, cabe destacar que este juicio no es exactamente igual al mexicano, pero si muy similar pues al igual que en México se luchaba por la defensa y protección de garantías individuales, aunque en ese país la resolución sobre un recurso de inconstitucionalidad contra una ley, si tenía efectos generales, situación que en México se modificó hasta la reforma de junio de 2011. Aunque en definitiva, puede apreciarse que hay un principio común entre este ordenamiento y el nuestro, que es la pugna por el respeto y reconocimiento del principio de igualdad, el cual se ha buscado alcanzar a través del análisis y las resoluciones de cuestiones de inconstitucionalidad que como bien menciona Bohórquez, vienen traducándose como una nueva vía del amparo.

### **1.2.3 Francia**

Es oportuno mencionar dentro de esta investigación, a cerca del influjo que tuvo el derecho francés en nuestro país, pues es de recordar que después de diversos sucesos acontecidos en Francia, se proclama en el año de 1789 la tan significativa

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento jurídico político que fue de gran influencia en todo el mundo, pero que principalmente fue adoptado por México a partir del nacimiento de éste en la vida jurídica como un Estado independiente, lo que bien pudo verse reflejado a través de los diversos textos constitucionales que rigieron en nuestro país haciendo latente diversos lineamientos que a toda luz prevenían o eran inspirados por lo establecido en tal declaración.<sup>36</sup>

Así pues, Francia contaba con un régimen monárquico absolutista, así como también con diversas corrientes políticas tendientes a proponer medidas que terminaran con esta situación, entre los cuales por mencionar algunos podemos citar a Voltaire, quien tenía la idea de una monarquía tolerante vislumbrando derechos de igualdad entre los hombres, así como también de derechos de libertad, de propiedad y de protección legal; por su parte Rousseau emerge con su teoría del Contrato Social, misma que tuvo mayor auge que cualquier otra que hubiera podido aparecer en Francia, en la cual concebía la vida del hombre como libre frente a cualquier norma y por lo tanto con una felicidad completa, es decir *“el hombre disfrutaba de una felicidad plena en la que no existía la razón sino únicamente el sentimiento de piedad”*<sup>37</sup>.

Cierto es que, Francia repentinamente termina con el régimen absolutista, ya con una tendencia iusnaturalista inclinada a la implantación de un nuevo régimen con las características de ser democrático, liberal, individualista y republicano, sin dejar de lado que este nuevo régimen viene a ser producto de corrientes teóricas y doctrinales que en ese país se desarrollaron; así pues, aparece la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, acontecimiento sobre el cual no se ahondará sobre su procedencia, sin embargo es de resaltar que en esta declaración se instituye un sistema de gobierno democrático en donde la

---

<sup>36</sup> Olivos Campos, Rene y Díaz Pedraza Noé, *Estudios de derecho constitucional y amparo*, “El derecho de amparo mexicano y su proyección en los ordenamientos latinoamericanos instituciones similares y equivalentes”, p. 12.

<sup>37</sup> Burgoa Ignacio, *El juicio de amparo*, 13ª ed., México, Porrúa, 1978, p. 70.

soberanía reside en el pueblo, además que ya se consideraba al individuo como el objetivo principal para ser protegido por el Estado a través de sus diversas instituciones, por lo que se puede decir que esta Declaración se basaba en los principios de democracia, individualismo y liberalismo, aunado de una concepción iusnaturalista.<sup>38</sup>

En este orden de ideas, la Declaración aludida hace hincapié respecto de las asociaciones políticas, entendidas éstas como el medio para la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, dentro de los cuales contempla el derecho a la libertad, el de propiedad, el de la seguridad y el de resistencia contra la opresión; mismos que podemos asemejar a lo que en nuestra constitución de 1857 se establecía mencionando, “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”.<sup>39</sup>

De tal suerte que, México adopta la posición individualista y liberal que Francia reflejaba en su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, lo que se nota principalmente en la constitución del 57 de nuestro ordenamiento mexicano, y pese a que esta Declaración no fue de corte constitucionalista, si representó un documento trascendental para la inspiración de diversos documentos políticos a lo largo del mundo, y principalmente funge como modelo influyente para la creación del primer texto constitucional en Francia a partir del año de 1791, contemplando en ella un catálogo amplio de derechos fundamentales del hombre y del ciudadano.

Así pues luego de diversos acontecimientos, ya en el siglo XIX Francia contó con varios códigos políticos que no estuvieron mucho tiempo vigentes, empero, posteriormente para el año de 1946 y a raíz de la segunda guerra mundial, se expidió la Constitución de la República Francesa, misma que refrenda la

---

38 Burgoa Ignacio, *El juicio de amparo*, 13ª ed., México, Porrúa, 1978, p. 69

39 *Idem.*

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano citada anteriormente, pero que además contaba ya con un sistema de control constitucional muy peculiar, que no precisamente contaba con órgano especial encargado para tal efecto, pues de inicio no se tomaba en cuenta el principio de Supremacía Constitucional ya que, en caso de que una ley se acordara y aceptara dentro de la Asamblea Nacional, no importaba si esta fuera contraria a la Constitución, pues lo que sería sujeto de modificación sería la misma carta fundamental y no la ley secundaria aprobada con posterioridad.<sup>40</sup>

De cualquier forma, el 4 de octubre de 1958 se promulga la Constitución de la República Francesa vigente, en la que ya se establece un Consejo Constitucional, con el objetivo de preservar la constitución y su manejo oportuno de lo establecido en ella, como por ejemplo las elecciones para presidente de la República, de diputados y senadores, y ahora sí cuidar la Supremacía Constitucional frente a normas de carácter secundario, como se puede apreciar, este consejo controlaría entonces, tanto al poder político como al poder jurídico, de ahí que contara con un control jurídico-político y no solamente jurisdiccional como funciona en nuestra institución de amparo.<sup>41</sup>

Del mismo modo, también se encuentra en Francia un control legal, encaminado a llevar a cabo un control sobre actos de carácter administrativo, actos que se depositan en un Consejo de Estado y que se hacen valer a través de un recurso denominado *de exceso de poder*, mismo que podemos asemejarlo a nuestro juicio de amparo en materia administrativa, teniendo ambos como objetivo en común ejercer un control de legalidad respecto de los órganos en la administración del Estado, sin embargo como divergencia entre Francia y el sistema mexicano, encontramos que las resoluciones emitidas por el Consejo del Estado Francés, si tienen un efecto erga omnes, caso contrario en el amparo mexicano que, no tiene un efecto de carácter general pues obedece a la

---

40 Burgoa Ignacio, *El juicio de amparo*, 13ª ed., México, Porrúa, 1978, p.71.

41 *Ibidem*, p.77

protección a petición de parte y en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no emita una declaración general por lo menos en lo atinente a el amparo contra leyes lo que caracteriza de nueva cuenta a nuestro sistema, haciendo uso de la relatividad de las sentencias.<sup>42</sup>

Por otro lado al hablar de Francia no podemos omitir lo relativo al recurso de casación el cual funge como medio para atacar una sentencia definitiva, este recurso se resuelve ante la Corte de Casación y esta figura corresponde al órgano de mayor supremacía judicial encontrándose al mismo nivel del Consejo del Estado órgano del cual ya se hizo referencia en líneas anteriores; así pues, encontramos que en Francia existe un verdadero control de legalidad, y que dentro de su Constitución, actualmente encontramos contemplado los siguientes medios de defensa:

- I. El Consejo Constitucional que tiene facultad de pronunciar su conformidad del respeto de las leyes orgánicas a la Constitución, antes de su promulgación y entrada en vigor; la presentación de las leyes al Consejo Constitucional la puede hacer el “Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, o sesenta diputados o sesenta senadores”, (arts. 46 y 61 de la Constitución francesa). Asimismo, pronuncia su conformidad sobre la constitucionalidad de los reglamentos de las Asambleas Parlamentarias (arts. 46 y 61).
  
- II. Referéndum. Éste no es un medio de protección constitucional real, aun y cuando se le clasifica como medio popular de defensa de la Carta Magna, sometiéndose a él “cualquier proyecto de los que se refieren a la organización de los Poderes Públicos, que entrañe un acuerdo de la comunidad o que tienda a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera afectar el

---

<sup>42</sup> Burgoa Ignacio, *El juicio de amparo*, 13ª ed., México, Porrúa, 1978, p.78,



funcionamiento de las instituciones”, pudiendo convocarlo el Presidente de la República, a propuesta del gobierno o de las dos asambleas (art.11).

III.La disolución de la Asamblea Nacional, esta es una facultad reservada al presidente, quien lo pronuncia “previa consulta con el Primer Ministro y presidentes de las Asambleas” (art. 12). Esta institución tampoco es un verdadero medio de control constitucional, aunque algunos doctrinarios la catalogan como tal, incluyéndola en la clasificación de los sistemas de defensa de la Constitución por órgano neutro.

IV.La autoridad judicial que tiene a su cargo velar por el respeto a libertad individual (Art.66).

V. Y por último, el recurso de casación.

Lo que lleva a concluir que, la influencia francesa se vio reflejada en México, primero por la declaración de los derechos del hombre que surgieron en la Carta Magna Mexicana como *garantías individuales*, en segundo lugar, por la pretensión de implantar en la nación mexicana un Supremo Poder Conservador, mas específicamente en la Constitución de 1836, mismo que se tuvo por inspirado en el Senado Conservador contemplado en la Constitución francesa del año VIII; y por último, la gran influencia del recurso de casación en el juicio de amparo mexicano.<sup>43</sup>

Ahora bien, a lo largo de esta narración se hace especial mención sobre los antecedentes de nuestra institución de amparo así como también lo concerniente al principio de la relatividad de la sentencias, de igual forma se mencionan antecedentes dentro del derecho comparado en lo que a este tema

---

<sup>43</sup> *Idem.*

concierno; sin embargo es de resaltar que con el objetivo de ir avanzando hacia el punto medular de esta investigación, es oportuno hacer alusión a algunos otros países como Brasil, Argentina, Colombia, entre otros, con la finalidad de conocer y comparar lo concerniente a los medios de protección de la constitución, así como la forma en que el principio de relatividad de las sentencias puede ser representado o adoptado en estos países, por lo que encaminándonos a lo que al tema central de la presente investigación atañe, es conveniente abordar también la forma en que estas naciones manejan sus leyes al momento de proteger la Constitución y los derechos de sus ciudadanos, por lo que es adecuado conocer las posibilidades para emitir una declaración general de inconstitucionalidad respecto de las leyes, pues recordemos que si bien el derecho latinoamericano no influyó propiamente para la creación de nuestro amparo y mecanismos de defensa, por el contrario el sistema mexicano si ha influido en estos países como fuente de inspiración para sus sistemas, pero que además de esto, con el transcurso del tiempo estos países han ido avanzando en cuanto a su legislación y en algunas ocasiones puede que hasta se hayan perfeccionado aún mas que nuestra nación. De ahí la importancia de no dejar de lado el estudio de estos países que manera muy general, a continuación se describe.

#### **1.2.4 Brasil**

Por lo que se refiere al sistema brasileño, se parte desde su concepción como una República federal y democrática, la cual al igual que el sistema mexicano, cuenta con poderes de la unión independientes e interrelacionados entre sí, de tal manera que el sistema legislativo presupone un bicameralismo en el que ambas cámaras tienen facultades equivalentes y al igual que en el Estado mexicano cada uno de los estados integrantes, cuenta con sus constituciones locales y gobernadores, igualmente existen congresos locales integrados por personas electas bajo un sistema de representación proporcional.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Aguirre, Pedro, *Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos*.  
<http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/brasil.htm>

Respecto al poder Ejecutivo, este es ejercido bajo la figura del presidente de la República, y éste tiene facultad para designar a sus auxiliares, lo que en México se puede definir como gabinete presidencial, sin embargo aquí si existe la figura del vicepresidente, cuya elección se realiza al mismo tiempo que la del presidente y que además podemos tener entendida su función como el principal auxiliar de la cabeza del Ejecutivo, en general el titular del ejecutivo tiene los mismos derechos y obligaciones con los que cuenta el presidente del estado mexicano; en lo que respecta al poder judicial, éste se encuentra integrado por un Supremo Tribunal Federal, un Tribunal de Justicia, tribunales regionales federales, jueces federales, tribunales y jueces del trabajo, electorales, militares y por último, los tribunales y jueces de los estados y del Distrito Federal, por lo que respecta a la designación de los ministros del Supremo Tribunal Federal, ésta se lleva a cabo a elección del Presidente así como también este último elige al Procurador General de la República.<sup>45</sup>

Después de una breve introducción sobre la división de los poderes en Brasil, en lo relativo a la sentencia declaratoria de inconstitucionalidad, podemos decir que ésta no cuenta con la fortaleza para retirar la eficacia general de las normas declaradas inconstitucionales, puesto que esta facultad es exclusiva del Senado pero por decisión del Supremo Tribunal Federal, aunque cabe la posibilidad de que tal suspensión también pueda ser realizada por el Presidente de la República.<sup>46</sup>

En este contexto, la declaración de inconstitucionalidad por sí misma no propiamente anula la ley de que se trate, pues la ley continuará en vigor por lo menos hasta que el Senado Federal o el Presidente de la República suspendan su ejecutoriedad, proceso en el que se nota la participación del Presidente de la

---

<sup>45</sup> *Idem.*

<sup>46</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 39.

República, caso distinto en la legislación mexicana en donde esta facultad es única y exclusivamente de la Suprema Corte de Justicia; Por lo que en Brasil también se tienen en consideración la valoración de la ley para decidirla como inconstitucional, es decir se estudia el contenido en base a la argumentación planteada para entonces decidir si es procedente o no.<sup>47</sup>

### **1.2.5 Costa Rica**

En lo atinente a este país, es pertinente hacer mención a cerca de sus antecedentes del control constitucional y la manera en que Costa Rica ha desarrollado sus mecanismos para la defensa de la Constitución, pues recuérdese que hasta el año de 1937 se tenía una idea clara respecto de la Supremacía Constitucional<sup>48</sup>, pero no se contaba con los mecanismos para la defensa de la constitución y las leyes que ahí se contenían, por lo tanto no estaban debidamente especificados los procesos constitucionales para la defensa de la misma.

Es entonces el 7 de noviembre del año de 1949, en donde la Asamblea Nacional Constituyente emite la Constitución que rige la vida institucional del país hasta hoy en día, en ella queda establecido la independencia del Poder Judicial y la organización de los otros poderes y órganos constitucionales<sup>49</sup>, lo que claramente se puede observar dentro de los artículos 9, 153 y 154 de la Constitución de Costa Rica, y que de igual manera al sistema mexicano en el artículo 9 puede apreciarse que se divide la función del estado bajo el principio de la división de poderes como limitantes del poder entre si, mientras que los otros artículos complementan el anterior, de manera que establecen el rango

---

47 *Idem.*

48 Castillo Víquez, Fernando, *El control de constitucionalidad en costa rica.*

[http://www.pgr.go.cr/revista/rev\\_publicacion.aspx?nRevista=7&nPar3=6&nPar5=0&strPar2=P#\\_FTN1](http://www.pgr.go.cr/revista/rev_publicacion.aspx?nRevista=7&nPar3=6&nPar5=0&strPar2=P#_FTN1)

49 Mora Mora, Luis Paulino (Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica), *Estructura y competencia de las cortes y tribunales supremos de justicia en Iberoamérica.* p. 135.

[http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?uuid=cab41fa9-e9b641da-bb397899a4d22990&groupId=10124](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=cab41fa9-e9b641da-bb397899a4d22990&groupId=10124)

constitucional, delimitando perfectamente la función y el rango jerárquico jurisdiccional con el que cuenta el poder judicial mismo que se deposita en su mas alto órgano que es la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, se puede observar otra similitud con el Poder Judicial de la Federación en México, y es precisamente la autonomía con la que goza este poder perteneciente al Estado, cuya organización y decisiones jurisdiccionales se encuentran exclusivamente dependientes de las disposiciones constitucionales; además también se lucha por mantener al Poder Judicial fuera de alcances políticos, estableciendo un amplio periodo en cuanto los nombramientos de Magistrados procurando así la inmovilidad de los integrantes evitando así politizar sus nombramientos y funcionamiento.

Así pues, el Poder constituyente pugno por embestir al Poder Judicial de Costa Rica con mas fuerza, pues a lo largo del tiempo ha venido emitiendo diversas leyes en el diario Oficial de la Gaceta encaminadas a fortalecer su economía, su estructura y funcionamiento; empero es de llamar la atención que la ley 5229 emitida en 1973, crea entre otras cosas, una oficina de Defensores Públicos (antes dependientes del poder Ejecutivo) con la finalidad de ayudar a las personas de escasos recursos<sup>50</sup>, lo que en México podría asemejarse a los defensores de oficio.

De tal suerte que la Corte Suprema de Costa Rica ha sufrido grandes transformaciones, que igual no vienen mucho al caso mencionar dentro de este apartado pues es meramente referencial, así que basta con decir que la Corte además de funciones exclusivamente jurisdiccionales fue adicionada por la Asamblea Legislativa en funciones de investigación, de acusación y defensa

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, p.163.

pública, funciones auxiliares que han influido significativamente en el desequilibrio financiero del Poder Judicial.<sup>51</sup>

Ahora bien, dentro de la Constitución de Costa Rica se pueden encontrar diversos recursos para la protección de los derechos humanos, mismos que se interponen ante la Sala Constitucional perteneciente al Poder judicial, y son:

#### I. EL RECURSO DE HABEAS CORPUS:

Este recurso se fundamenta en el artículo 48 Constitucional, el cual garantiza la libertad e integridad personales. Esto implica que nadie, sin justa causa, puede ser privado de su libertad de permanecer, ingresar o salir fuera del país. Cualquier persona puede presentar un recurso de Hábeas Corpus, sin necesidad de que medie un asesor legal o abogado.

#### II. EL RECURSO DE AMPARO

Este recurso, también, tiene su origen en el artículo 48 Constitucional y establece que toda persona tiene derecho a este recurso para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Carta Magna (excepto el de la libertad que protege el Hábeas Corpus). Ambos recursos los pueden presentar cualquier persona a su favor o a favor de otra, en cualquier momento, escritos a mano o a máquina, por carta, por fax o personalmente, en las oficinas de la SALA. No es necesaria la intervención de un abogado.

#### III. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Este es el medio por el cual se le solicita a la Sala que determine si un acto, norma, acción u omisión es contraria a la Constitución

---

<sup>51</sup> Mora Mora, Luis Paulino (Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica), *Estructura y competencia de las cortes y tribunales supremos de justicia en Iberoamérica*. P.164  
[http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?uuid=cab41fa9-e9b641da-bb397899a4d22990&groupId=10124](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=cab41fa9-e9b641da-bb397899a4d22990&groupId=10124)

Política o a los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Costa Rica.

El escrito que plantea la acción debe ser firmado por quien la presenta y un abogado.

#### IV.LA CONSULTA JUDICIAL CONSTITUCIONAL

Este es el mecanismo que utiliza el juez para solicitar a la Sala que determine si una norma o acto que debe aplicar para resolver un asunto es o no contrario a la Constitución.

#### V. LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD.

Esta es la vía utilizada por el Presidente de la Asamblea Legislativa, diputados, Corte Suprema de Justicia, Tribunal Supremo de Elecciones, Contraloría General de la República o el Defensor de los Habitantes para solicitarle a la Sala, que determine si un proyecto de ley es contrario a la Constitución Política o algún Tratado o Convenio Internacional ratificado por Costa Rica

#### VI.EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Es el medio utilizado por los órganos o entidades públicas, para que la Sala defina a quien le corresponde realizar determinada función o acto dispuesto por la Constitución. Este conflicto, casi siempre, se presenta entre dos entidades.<sup>52</sup>

Como puede observarse, en Costa Rica cuentan con el recurso de Acción de inconstitucionalidad para inconformarse en contra de normas que se presuman contrarias a la constitución, por lo que se faculta a la Sala Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de las normas de *cualquier* naturaleza, pero no

---

<sup>52</sup> Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia  
<http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional>

conforme con esta amplia protección al respecto, también cabe la posibilidad de que tal disposición tenga efectos retroactivos y erga omnes, situación que al compararse con disposiciones mexicanas, pondría a estas últimas en total retraso e injusticia, pues no estaría de más que se hiciera uso del derecho comparado como en este caso con Costa Rica, para considerar una mayor protección e los derechos del ciudadano mexicano.

### **1.2.6 Colombia**

En lo que concierne a este país se puede considerar la existencia de un control difuso, pues el control de constitucionalidad que se ha desarrollado a lo largo de la historia de Colombia, puede reflejar dos tendencias diferentes de apreciación hacia el derecho, por lo que tal divergencia, genera dos cuestiones, la primera una interrelación armoniosa entre estas para aplicar el derecho, y la segunda tener que sobrevivir ante el conflicto de diferentes apreciaciones.<sup>53</sup>

La existencia de diversos sistemas de control no significa una carencia en el ordenamiento colombiano, pues finalmente esta situación se ha podido manejar a tal grado que ha podido fortalecer su vida jurídica. De tal suerte que Gómez Patiño, denomina estos dos modelos, primero, como un sistema antijudicial y segundo ya como un control judicial.<sup>54</sup> Por lo que corresponde al primero, se puede decir que su principal característica es atinente a las facultades exclusivas del poder Ejecutivo, en tanto que tiene la potestad para plantear ante el Legislativo la idea de llevar a cabo una revisión de la ley y por lo tanto que se lleve a cabo la adecuación de la misma a la carta fundamental.

---

<sup>53</sup> Gómez Pinto, Luis Ricardo, Control constitucional en Colombia sobre el inhibicionismo de la corte constitucional en los 100 años de la acción constitucional pública, p. 175. <http://vniversitasjuridica.javeriana.edu.co/UserFiles/Descargas/ediciones/122/08Control%20constitucional.pdf>

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 176 y 177.



De lo anterior se desprende esa facultad individualizada hacia el ejecutivo y su autoridad para fungir como procurador de la ley, así pues, igualmente se puede apreciar un claro acercamiento al principio de supremacía constitucional, ya que esta denominación cabe como la única forma de justificar su poder para defender una ley de rango superior; Por otro lado, en lo relativo al segundo modelo respecto del control judicial, en éste sí interviene lo que es denominado como la Corte Suprema de Justicia, la cual análogamente a nuestro sistema, ésta es encargada de controlar la interpretación que se lleve a cabo de las leyes pugnando por los principios y normas establecidas en la Constitución Federal Colombiana.

Por su parte la Constitución Política de Colombia (1991) regula los siguientes medios de control constitucional:

- I. Acción de Tutela, (art. 86). Ésta la puede hacer valer toda persona “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por que actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.
  
- II. Acciones populares (art. 88). Proceden para proteger “los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”, (primer párrafo). Regula “las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicios de las correspondientes acciones particulares,” (segundo párrafo). Por último define “los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos” (tercer párrafo).

- III. Responsabilidad civil del Estado (art. 90). Conforme a dicho precepto, “El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.
- IV. Recurso de casación (art. 235, frac. 1). Este recurso anula las sentencias definitivas que violen el procedimiento judicial respectivo.
- V. La serie de atribuciones que tiene la corte Constitucional (art. 241), Corte a la que “se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo”, atribuyéndosele, entre otras, las siguientes facultades: “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación”, conocer del recurso de revisión derivado de la acción de inconstitucionalidad (arts. 86 y 241, frac. 9) así como decidir “definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el gobierno los remitirá a la corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el gobierno podrá efectuar el canje de notas, en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable (que no se lleve a cabo) por la Corte Constitucional, el presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva” (frac. 10).<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *Primer curso del juicio de amparo*, 3ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002, pp. 23 y 24.

Ahora bien, Ojeda Bohórquez, menciona que pese a que Colombia siempre se ha ostentado como tenedor de un sistema de control concentrado, esto no parece ser tan acertado a la hora de estudiar sus pluralidad de controles; Por lo tanto Bohórquez y Gómez Patiño, coinciden en la existencia de un control difuso en Colombia, en donde a lo que el tema central concierne; es pertinente hacer hincapié sobre lo relativo a la acción de inconstitucionalidad, misma que dentro de este país puede ser ejercida por cualquier ciudadano sin tener que demostrar su interés jurídico, considerando esta facultad como un derecho de carácter político que a su vez es público y general, pero que además no tiene otra finalidad mas que lograr un efecto general (erga omnes) en contra posición de lo que se tramita única y exclusivamente a petición de parte, por consecuencia es mas fácil que en este país se acceda a la Corte Suprema respectiva, para solicitar se declare la inconstitucionalidad de las normas legislativas con efectos generales, que en la nación mexicana en donde estos derechos se ven supeditados a los intereses del Estado.

Además es de observar que en este país, no solamente se reconoce al ciudadano colombiano para solicitar se declare inconstitucional una ley con efecto erga omnes, sino que también los extranjeros pueden interponer la acción de inconstitucionalidad, y no solo contra leyes existentes sino también ante reformas de leyes, todos esos procedimientos regulados por la Constitución dentro de su artículo 241, fracciones 1 y 4.<sup>56</sup>

### **1.2.7 Venezuela**

En lo atinente a Venezuela, puede partirse de la idea en que este país al igual que Colombia, cuenta con un recurso denominado “acción popular de inconstitucionalidad”, denominación que se estableció en la Constitución de 1858 delimitando esta acción exclusivamente a leyes locales y no es sino hasta la

---

<sup>56</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “*La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano*”, Revista del instituto de la judicatura federal, México D.F., p. 101.

constitución de 1893 cuando logra consolidarse en la Carta Fundamental de 1893.<sup>57</sup>

Actualmente La Constitución de Venezuela de 1999 es la que se encuentra vigente, misma en la que se conservo la “acción popular de inconstitucionalidad”, pero no a la autoridad que fuera competente para conocer del asunto, es decir en las Constituciones anteriores conocía de esta acción la Corte Suprema de Justicia, y hoy en día ésta fue sustituida por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual se integra por varias Salas, en donde una de ellas es precisamente la Sala Constitucional encargada de conocer todo lo referente a la inconstitucionalidad de las leyes.<sup>58</sup> Lo anterior se puede encontrar fundamentado en los artículos 266, 334 y 336 de la Constitución venezolana, los cuales establecen la competencia de la Sala Constitucional que se mencionó en líneas anteriores; cabe destacar que dentro de sus facultades tienen el poder de anular leyes y actos de carácter nacional, estatal y municipal, además de actuaciones de rango legal que sean dictados por el Ejecutivo Nacional<sup>59</sup>.

De lo anterior se desprende que en Venezuela parece existir un control concentrado de la constitucionalidad, en donde prevalece siempre la norma constitucional por encima de cualquier otra ley; y en efecto esta determinación que se plasma expresamente en la Carta Constitucional Venezolana, al mismo tiempo abre la posibilidad para cualquier juez o tribunal de inaplicar en un caso concreto la ley considerada inconstitucional, pues hay que recordar que en este país se pugna por la primacía constitucional, sin embargo esta decisión otorga cierta apertura a lo que se llama un control difuso de la constitucionalidad, dando de esa

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, p.102

<sup>58</sup> *Ibidem*, p.103

<sup>59</sup> Brewer-Carías, Allan R., *La acción popular de inconstitucionalidad en Venezuela y su ilegítima restricción por el juez constitucional*, p.623.

<http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v9n2/art15.pdf>

manera un paso a obtener un control mixto que tiene su fundamento base en el constitucionalismo de carácter de norma suprema.<sup>60</sup>

Así las cosas, y en lo concerniente al control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, dato característico del constitucionalismo en Venezuela es el proceso constitucional que se lleva a cabo, el cual se lleva a cabo por la Sala constitucional del Tribunal Supremo y que tiene por objeto se juzgue con poderes anulatorios y instancia de cualquier persona, mediante acción popular, la constitucionalidad de la las leyes o actos de igual categoría.<sup>61</sup> Por lo que se ha establecido expresamente en el artículo 336 Constitucional las siguientes atribuciones de control concentrado de la constitucionalidad de leyes y actos estatales con poderes anulatorios:

- I. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.
- II. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.
- III. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 624.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p.625.

- IV. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta...<sup>62</sup>.

Evidentemente con estas disposiciones, se hace alarde del control concentrado al mismo tiempo en que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo también establece que:

“sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante **demanda popular de inconstitucionalidad**, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda”.<sup>63</sup>

Lo que a toda luz refleja la importancia que se le da a la acción popular, y la preocupación por proteger los intereses de sus ciudadanos, consintiendo la participación activa para intentar las acciones pertinentes tendientes a nulificar las leyes por demás consideradas inconstitucionales, fundamentado siempre bajo la base de un interés general por preservar la constitucionalidad el Estado de derecho.

### **1.2.8 Perú**

Perú como todos los países iberoamericanos, tuvo la necesidad de crear un sistema de control de la constitucionalidad para los actos del poder público, pero sobre todo para salvaguardar la Constitución de este país. A Lo largo de la historia, Perú ha tenido 9 Constituciones en las que anteriormente contemplaba al

---

<sup>62</sup> Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. p. 626.

[http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Venezuela.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf)

<sup>63</sup> *Idem*.

Poder Legislativo como el primer poder del Estado en donde las leyes que este emitiera podrían ser revisadas por él mismo.<sup>64</sup>

Así pues, durante el período de 1839 y 1855, existe un Consejo de Estado, el cual asume una función de control político de la constitucionalidad pues velaba por la observancia de la Constitución y de las leyes, por lo que sustituye la función que poseía el Legislativo para revisar las leyes que él mismo emitía, todo esto por la necesidad de frenar el poder del Legislativo, sin embargo a la par no se desarrolló el procedimiento para llevar a cabo la defensa constitucional y no es sino hasta la Constitución de 1856, donde empieza a perfilarse un sistema de control constitucional, situación que podría presumirse buena siempre y cuando se hubiese llevado a cabo en la práctica.<sup>65</sup>

Por otra parte, en la Constitución de 1920 se instaura por primera vez el recurso del habeas corpus, el cual a palabras de Belaunde, *se convirtió en uno de los cauces a través del cual, no sin evidente timidez, se ejercitaron algunas pautas de control difuso de la constitucionalidad*<sup>66</sup>; de tal suerte que puede apreciarse una constante necesidad por defender la supremacía constitucional, pues al pasar el tiempo y al desarrollarse el derecho en este país, se perfeccionaba la declaración de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución y la necesidad de crear los mecanismos procesales idóneos para salvaguardar la Constitución.

Ahora bien, como ya se mencionaba anteriormente en Colombia existió la llamado acción popular de inconstitucionalidad, y Perú como parte de los países Iberoamericanos también contempló esta figura que se reglamentó por completo hasta el año de 1963, y que se ejercitaba en base al derecho que se goza como

---

64 Francisco Fernández Segado, “El control normativo de la constitucionalidad en Perú: crónica de un fracaso anunciado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. art. 3.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/96/art/art3.htm#N6>.

65 *Idem*.

66 Cfr. García Belaunde, Domingo, *El habeas corpus interpretado*, Lima, Instituto de Investigaciones Jurídicas, PUC del Perú, 1971.

ciudadano ante el Poder Judicial; por lo que para este tiempo se tenía ya un control de constitucionalidad, respaldado además de una Ley Orgánica del Poder Judicial en donde dicho control lo establecía de la siguiente manera:

- a) Un control de las leyes que se canaliza a través de la vía abierta por el artículo XXII del Código Civil y procesalmente desarrollada por intermedio del artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, control que se produce siempre a instancia de parte interesada y en vía de excepción.
- b) Un control de la constitucionalidad y legalidad de las disposiciones infralegales que se lleva a cabo a través de la acción popular prevista por la Constitución de 1933 y reglamentada por el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre a instancia de parte y en vía de acción.
- c) Por último, un control de constitucionalidad y legalidad de las normas infralegales de oficio por parte del juez, de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.<sup>67</sup>

Lo anterior, como ya mencionaba, denota los intentos por llevar a cabo un control constitucional, pero este ligero avance se ve truncado con el golpe de Estado de 1968 y no es sino hasta diez años después que en la Constitución de 1979, vuelve a retomarse el Control Constitucional creando por fin un Tribunal de Garantías Constitucionales que termina por ser reglamentado hasta la Constitución de 1992, y ante el cual podría hacerse valer a petición de parte la acción de inconstitucionalidad por leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y municipal, teniendo este la facultad para declarar la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> Francisco Fernández Segado, “El control normativo de la constitucionalidad en Perú: crónica de un fracaso anunciado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. art. 3.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/96/art/art3.htm#N6>



Es de señalar que Perú a diferencia de otros países latinoamericanos ha tendido mucha dificultad para ejercer un control constitucional, sin embargo ya en la Constitución actual que data desde el año de 1933 se contemplan las garantías constitucionales de habeas corpus, amparo e inconstitucionalidad, pero además contempla el habeas data y, acción de cumplimiento; Por lo que para la defensa de la Constitución así como de sus disposiciones y el cuidado del principio de la supremacía constitucional, hoy en día Perú cuenta con un Tribunal Constitucional que ejerce el control de la constitucionalidad a las leyes y actos de los órganos del Estado que pretendan violar la Constitución.

De tal suerte que el Tribunal Constitucional, en sustitución del anterior de Garantías Constitucionales, en la Constitución actual contempla en sus artículos 202, 203 y 204 respectivamente, lo siguiente:

Artículo 202. Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203. Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Defensor del Pueblo.
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.

5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 204° La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.<sup>69</sup>

Finalmente, de acuerdo a lo citado anteriormente, se aprecia al Tribunal Constitucional como el órgano jurisdiccional especializado de control de la ley fundamental con las características de autonomía e independencia.

Lo cierto es que sea el país que sea, con sus diferentes nominaciones y modalidades, todos estos mecanismos conocen de acciones de inconstitucionalidad y contemplan de cierto modo la posibilidad de declarar una ley inconstitucional con efectos generales; puede ser entonces que la variación en los diversos organismos jurisdiccionales parezcan similares, aunque la variación aquí estriba en la legitimación para solicitar la declaración general de inconstitucionalidad, pues encontramos que en algunos países puede llevarse a cabo por medio de la acción popular, a petición de parte interesada o sólo por ciudadanos, mientras que en algunos otros organismos, esta acción es facultad exclusiva de organismos públicos.

---

<sup>69</sup> Constitución Política del Perú.

<http://www.deperu.com/archivos/const-1993.pdf>.

Por otro lado, puede observarse que los sistemas de control constitucional por los diversos países tendientes a un control concentrado o un control difuso, todos van encaminados a la protección constitucional y se pugna por la supremacía de los derechos de una u otra manera, y aunque cada uno cuenta con sus peculiares características que difieren en varios puntos con el sistema jurídico mexicano, todos pretenden un desarrollo propenso a la limitación del poder y buscar la mayor protección de los derechos de los integrantes de su Estado. Por tanto, no puede dejarse de lado la pluralidad de los sistemas de control constitucional en los diversos países, ya que de alguna u otra forma contribuyen en decisiones nacionales, y en el caso de la legislación mexicana, quizá en algunos sentidos podrían servir de inspiración para el ajuste de un sistema jurídico idóneo y eficaz en México.

## **CAPITULO II**

### **AMPARO CONTRA LEYES**

#### **2.1 Generalidades del Juicio de Amparo contra leyes, naturaleza, objeto y alcances**

En el presente capítulo se pretende justificar la existencia de un medio de control encaminado a la protección de los derechos del ciudadano, en este caso, se enfila hacia la defensa de estos derechos frente a leyes que tienen una influencia en la vida jurídica del individuo pero que son contrarias a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto tienen un impacto negativo en la aplicación de las leyes y de la esencia misma del derecho fundamental.

Si bien la Constitución Federal es la ley suprema, ésta desafortunadamente a lo largo de la historia no ha sido exenta de diversas violaciones por parte de las autoridades del Estado, violaciones que quebrantan el objetivo principal de la misma hacia la organización y protección de un estado democrático-constitucional de derecho, por tanto así con la evolución de la sociedad y del derecho mismo a la par de flagrantes violaciones, se ha visto en la necesidad de crear los medios jurídicos adecuados que ayuden a la protección integral de la Carta Magna, pero sobre todo a garantizar los derechos del ciudadano, encomienda principal de ésta ley suprema.

Por consiguiente, es innegable la importancia y trascendencia para la vida jurídica de los mexicanos el contar con una figura protectora y procuradora de sus derechos, hoy en día se cuenta con la institución del amparo la cuál ha venido reforzándose como el medio de defensa constitucional de los ciudadanos frente a leyes o actos de autoridad que transgredan sus derechos. Es así que desde la primera aparición formal de una sentencia de amparo, se ha venido fortaleciendo al Poder Judicial Federal, con el único objetivo de otorgarle autonomía respecto de

otros poderes, y en consecuencia lograr el cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas por este poder pero sobre todo disminuir las constantes violaciones y contrariedades ante la Constitución.

Siguiendo en este orden de ideas, es adecuado precisar que el amparo como tal es un sistema de defensa de la Constitución y de los derechos humanos, que se lleva a cabo por vía de acción, que se tramita a manera de juicio ante los órganos del Poder Judicial de la Federación competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de autoridad que contravengan la Constitución Federal, que violen los derechos humanos de los ciudadanos o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa en perjuicio de los propios ciudadanos y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de su derecho violentado, con efectos retroactivos al momento de la violación.<sup>70</sup>

Explicado lo anterior, respecto del amparo contra leyes se puede decir que, también es conocido como amparo contra normas generales y puede utilizarse como el instrumento con el que cuentan los ciudadanos para poder inconformarse por las disposiciones de ley,<sup>71</sup> o bien a decir del jurista Efraín Polo Bernal, el amparo contra leyes *“busca que la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejos mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición o norma jurídica impugnada, a fin de restituirlo del atentado cometido o para detener lo que se intente, y hasta contra la propia ley, sin decretar nada en lo general, sino solo respecto del caso denunciado o reclamado”*.<sup>72</sup>

Es decir, por medio del amparo contra normas generales puede impugnarse la inconstitucionalidad de alguna ley que se presuma contraria a la Constitución y violente los derechos del ser humano; situación que es un tanto paradójica pues

---

70 Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México D.F., Porrúa, 2011, p. 3

71 *Ibidem*, p. 93.

72 Polo Bernal, Efraín, *El juicio de amparo contra leyes*, México, Limusa, 1993, p. 4.

en mi punto de vista, tan solo la posibilidad de que se aplique una norma inconstitucional, deja en una cuestionable situación la eficacia y respeto de la Constitución y los principios que se inscriben en ésta, pues de inicio ni siquiera se cumpliría cabalmente con el objetivo de la división de poderes cuya encomienda es limitar al poder, de tal suerte que la mencionada aplicación de la norma inconstitucional, ya presupone un especial abuso por el poder legislativo.

A lo que cabe citar lo que acertadamente menciona Ignacio Burgoa en su obra *El Juicio de amparo*, que “*el poder del pueblo está por encima de los otros dos (legislativo y ejecutivo) y que, cuando sea expresada la voluntad de las legislaturas en sus leyes y en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, la última, no la primera, será obedecida por los jueces*”,<sup>73</sup> situación que en la actualidad muchas veces es olvidada por los legisladores representantes de los ciudadanos.

Así pues, para entender lo que es el amparo contra leyes y partir desde una misma idea, es necesario definir el concepto intrínseco de la palabra ley, entendiéndola *como toda disposición jurídica de carácter obligatorio, general, abstracto e impersonal, que trata sobre materias de interés común, cualquiera que sea la denominación que se le dé*,<sup>74</sup> o bien como lo define Castillo del Valle, *como el acto de autoridad legislativa que regula una situación jurídica para el futuro, siendo de observancia obligatoria, general, personal y abstracta*,<sup>75</sup> por lo tanto puede apreciarse la coincidencia respecto de las características de la propia ley, mismas que pueden tenerse como requisitos para que tal o cual ley sean congruentes y garantes de los derechos, pues recordemos que una de las reglas básicas de la interpretación constitucional es precisamente que no existan normas constitucionales contradictorias, ya que de ser así, debe buscarse la armonización de las normas para que puedan ser eficaces y validas.

---

<sup>73</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México D.F., Porrúa, 1978, p. 216.

<sup>74</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011., p. 58.

<sup>75</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *Primer curso de amparo*, México, Ediciones jurídicas alma, S.A. de C.V., 2002, p. 189.

En el Sistema Jurídico Mexicano se clasifican como leyes a las siguientes:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Leyes y Códigos Federales;
3. Tratados Internacionales;
4. Reglamentos Administrativos Federales;
5. Constitución Política de cada una de las entidades federativas;
6. Leyes y Códigos Locales;
7. Reglamentos Administrativos locales;
8. Bandos Municipales; y,
9. Cualquier otro acto de autoridad (reglamento, circular, decretos o acuerdos) de observancia general.<sup>76</sup>

Acto seguido, el amparo contra leyes es un proceso llevado a cabo por vía de acción, que tiene como objetivo examinar una norma de carácter general considerada violatoria de derechos fundamentales, lo que puede llevarse a cabo en dos formas: la primera desde que la ley entra en vigor y la segunda a partir de su primer acto de aplicación,<sup>77</sup> así pues, este juicio en cualquiera de sus dos formas, ya sea con leyes autoaplicativas o heteroaplicativas (conceptos que se explicaran mejor, mas adelante), se tramita en vía de amparo indirecto, o biinstancial,<sup>78</sup> en donde en primera instancia conoce el Juez de Distrito y en segunda instancia el pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>76</sup> *Idem.*

Esta clasificación de las leyes en este primer momento se toca de manera general, posteriormente en el capítulo III, se desarrollara un apartado específico para explicarlas.

<sup>77</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011., p. 93.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 189.

Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivas competencias.

En esta tesitura, se puede decir entonces que el amparo contra leyes es la posibilidad de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una ley, que no es otra cosa mas que la oportunidad para tratar de conservar el equilibrio constitucional tanto Federal como Local, buscando constantemente la defensa de la Constitución y conservación de su integridad<sup>79</sup>, reflejando así una garantía de los derechos reconocidos por la Constitución.

El fundamento constitucional del amparo contra leyes se puede encontrar en los artículos 103 y 107 que a la letra dicen:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. **Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución,** así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

---

<sup>79</sup> Álvarez del Castillo, Enrique, *La legitimación para defender la constitucionalidad de las leyes*. ILEMSA, México, 1947, p. 71



Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I...,

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

**Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.**

Quando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan **jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, **la declaratoria general de inconstitucionalidad**, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

**Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria...**

III...,

IV...,

V...,

VI...,

VII....

Se considera entonces que el amparo por si solo y con esta posibilidad de reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, puede no ser el medio cien por ciento idóneo o eficaz para la preservación de los derechos fundamentales, pues en realidad no se contempla algún procedimiento que pudiera defender a la Carta Magna de las excepciones que en ella llegan a existir ya que por el hecho de estar inmersos a rango constitucional parecieran intocables e indiscutibles.

Para ejemplo claro puede citarse lo establecido en la misma Constitución respecto de la procedencia del amparo contra normas generales dentro de la fracción segunda del artículo 107 Constitucional, y que como mas adelante se planteará en el capítulo correspondiente se contempla una excepción que deja abierta una puerta para la entrada de violaciones a los derechos de los ciudadanos y que peor aun vulnera el principio de igualdad y equidad, principios que la misma Constitución constantemente lucha por defender, ya que el amparo contra leyes presupone un freno a las violaciones que puedan suscitarse por las leyes emitidas y aplicadas, por lo que es de considerar la presencia de una excepción que rompe con la idea de preservación del derecho, pues deja la idea implícita de una determinación permisiva para cometer injusticias y violaciones a los derechos.

Luego, independientemente de la historia de México en cuanto a la situación jurídica para impugnar una ley inconstitucional, se aprecia que a lo largo de todos los años el control constitucional para combatir este tipo de disposiciones no ha sido uniforme, pues a veces se llevó a cabo un control político, otras un control jurisdiccional y un control híbrido entre ambas formas; por lo tanto hoy en día cuál

sería el alcance jurídico del amparo, ya que sería bueno determinar en que circunstancias éste sería procedente y oportuno llevarlo a cabo en contra de las leyes emitidas por el legislativo, pero siempre argumentando con razones válidas que sustenten la decisión.

Así, aunado a lo anterior y una vez establecido el concepto de ley y del amparo contra leyes, es oportuno especificar en que consisten los dos tipos de leyes, las autoaplicativas y heteroaplicativas, para estar en condiciones de identificar su distinción y oportunidad.

### **2.1.1 Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas**

Una ley autoaplicativa es el acto de autoridad que emana de un órgano legislativo con las características de ser obligatoria, general, impersonal y abstracta, que impera y obliga al ciudadano desde el momento que entra en vigor.<sup>80</sup>

Lo que significa que la ley produce efectos jurídicos ante sus destinatarios por el simple hecho de existir, pese a que no exista el acto que propicie su aplicación, ya que como es sabido, una ley al momento de realizarse tiene la intención de producir consecuencias jurídicas, así en este tipo de leyes, al comenzar su vigencia inmediatamente existirá por lo menos un ciudadano que se vea afectado en su esfera jurídica por un deber que presupone la norma; de aquí que deba existir un medio de protección para garantizar los derechos del ciudadano contra las normas emitidas y que consecuentemente tengan cierta o completa inconstitucionalidad.

Por su parte las leyes heteroaplicativas son las que para dañar o agraviar la esfera jurídica del ciudadano, requiere un acto concreto de aplicación ya que la ley

---

<sup>80</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *Primer curso de amparo*, México, Ediciones jurídicas alma, S.A. de C.V., 2002, p. 190.

por su sola existencia no le afecta,<sup>81</sup> es decir la ley puede entrar en vigencia pero esto no significa que la ley produzca inmediatamente obligaciones hacia el ciudadano o modificaciones en sus derechos, ya que no es sino hasta la primera aplicación de la norma jurídica cuando se producen estos cambios.

Como su mismo nombre lo indica, “hetero” significa “otro”,<sup>82</sup> luego entonces en las leyes heteroaplicativas, debe existir otra persona que genere los efectos jurídicos de la norma, ya que como se menciona en líneas anteriores, la ley por si misma no produce las alteraciones en la esfera jurídica del ciudadano.

La distinción entre normas jurídicas autoaplicativas y heteroaplicativas es útil para saber en que momento son impugnables por vía de amparo, y para sustentar lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

*LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.*

*Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma*

---

81 *Idem.*

82 Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/>

*condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.<sup>83</sup>*

## **2.2 Procedencia del amparo contra leyes**

En la historia del sistema jurídico mexicano puede ser que primeramente no se considerara la idea de un amparo contra una ley pues se presumía una soberanía del Poder Legislativo como reflejo de la voluntad popular, entonces pudiera entenderse que la emisión de sus leyes siempre serían acorde a las necesidades de la sociedad con la finalidad de limitar los actos de autoridad, sin embargo si se viviera con esta idea hace mucho que el Poder Legislativo hubiera tomado una fuerza tal que se hubiera convertido en un poder único y dictatorial, pues como es natural, el ser humano se equivoca y por lo tanto en este ámbito es tendiente a emitir leyes que no precisamente resultan benéficas en todo sentido, así que como

---

83 Instancia : Pleno | Materia : Constitucional | Localización : [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 5 |

ya se ha mencionado en líneas anteriores, es necesario crear medios de defensa que no nada más permitan ampararse en contra de actos de autoridad, sino que también den la posibilidad de subsanar estos errores en leyes que representen violaciones a los derechos humanos de las personas.

Así, puede decirse que el juicio de amparo es el medio con el que cuenta cada uno de los ciudadanos para hacer proteger sus derechos, lo que incluye defender esos derechos en contra de leyes que haya emitido el legislativo, razón por la cual es necesario establecer y explicar en que momento es procedente el amparo contra alguna ley que se presume inconstitucional, sin dejar de lado que al actualizarse el sistema jurídico mexicano y atendiendo a diversas necesidades presentadas a lo largo del tiempo, es acertado citar los medios de impugnación de leyes con los que cuenta México y son los siguientes:

1. El juicio de amparo (artículos 103 y 107 Constitucional), medio que esta previsto al servicio de los gobernados y que procede tanto contra leyes, como contra tratados internacionales y reglamentos administrativos, así como contra cualquier otro acto de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta.
2. La acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II, Constitucional), que puede ser promovida por el treinta y tres por ciento de los miembros de la Asamblea Legislativa que emitió la ley o el Procurador General de la República y en materia electoral, un partido político, sin que el ciudadano pueda promoverlo. Este medio de control constitucional procede exclusivamente contra leyes y tratados internacionales, sin que pueda atacarse contra acto de autoridad diverso, como puede ser un reglamento administrativo.
3. El juicio de controversia constitucional (artículo 105, fracción I, Constitucional) que puede intentar la Federación en contra de leyes

locales, el Presidente de la República contra leyes federales, un poder de alguna de las entidades federativas contra leyes del Congreso local respectivo, el Congreso de la Unión en contra de reglamentos del Ejecutivo Federal, un Poder contra los actos de observancia general municipales, sin que el gobernado esté legitimado para intentar esta vía.<sup>84</sup>

Así pues se tiene que la controversia constitucional procede contra actos o normas de carácter general (Leyes, Tratados, Reglamentos, disposiciones de carácter general), emitidos por personas morales del orden público, mientras que la acción de inconstitucionalidad procede únicamente en contra de leyes Federales, de los Estados o del Distrito Federal, también de tratados Internacionales, sin que esta acción proceda contra reglamentos o disposiciones de carácter general.<sup>85</sup>

Asimismo, una diferencia sustancial entre el juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad es que: en el juicio de amparo existe un agravio personal y directo hacia el ciudadano, por la violación a sus derechos humanos o por invasión de esferas; la controversia constitucional existe una invasión de esferas, pero no del gobernado, sino a una persona moral de orden público; y por último, en la acción de inconstitucionalidad, no es necesario un agravio a la persona moral de orden público ni a los ciudadanos, si no que es suficiente con el simple interés general de preservar la supremacía constitucional en donde el legislativo, el titular del Ejecutivo y el Procurador General de la República, son facultados para hacer valer esa acción.<sup>86</sup>

Por otra parte, Héctor Fix-Zamudio cita en su artículo titulado *La Declaración General de Inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo*

---

84 Castillo del Valle, Alberto del, *Primer curso de amparo*, México, Ediciones jurídicas alma, S.A. de C.V., 2002, p. 195.

85 Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011., p. 136.

86 *Ibidem*, p. 138.

*mexicano*, una doble configuración hacia la regulación del juicio de amparo, la primera como la ya citada en líneas anteriores, la *acción de inconstitucionalidad* y la segunda, la vía de impugnación de las normas generales inconstitucionales por medio del recurso de inconstitucionalidad; este último apoyado en el artículo 133 Constitucional, cuyas características estriban en no combatir de manera inmediata un ordenamiento legislativo, sino más bien la legalidad de una resolución judicial y por medio de ella decidir si son o no constitucionales las normas legislativas aplicadas por el juez o tribunal que pronunció la sentencia impugnada.<sup>87</sup>

En este mismo orden de ideas, al impugnar una ley es posible que el quejoso únicamente ataque algún punto en específico del cuerpo normativo que le perjudica, con la posibilidad de no impugnar toda la ley, situación en la que existe de sustento la siguiente tesis:

*LEYES, AMPARO CONTRA. BASTA RECLAMAR EL PRECEPTO QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL, SIN QUE SEA NECESARIO IMPUGNAR TODO EL CUERPO LEGAL QUE LO CONTIENE.*

*La acción constitucional procede tanto contra un cuerpo legal como en contra de uno de sus dispositivos. No resulta necesario reclamar todo el articulado de la ley, pues no todos sus preceptos pueden afectar al quejoso en su interés jurídico, ni tampoco se plantea la inconstitucionalidad de todos ellos.*<sup>88</sup>

Mientras que el fundamento legal respecto de la procedencia del amparo contra leyes lo podemos encontrar en los artículos 107 y 170 de La Ley de Amparo, en donde se establece la procedencia del amparo indirecto y directo respectivamente, en relación al primero puede darse contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con su primer acto de aplicación causan perjuicio;

---

<sup>87</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano”, Revista del instituto de la judicatura federal, México, p. 143.

<sup>88</sup> XLIII/89. Pleno. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989.



en cuanto al amparo directo se actualizara el supuesto cuando surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que puedan tener reparación pues no propiamente afectan derechos sustantivos o significan una violación trascendental.

Así pues, en los artículos antes citados se establecen los fundamentos legales tanto del amparo directo como del indirecto, ya que anteriormente solamente se consideraba al amparo indirecto como la única vía para impugnar leyes debido a que en éste la ley se reclama expresamente y la sentencia declara en sus puntos resolutive si viola la Constitución o no. Empero la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominó también el amparo directo contra leyes, ya que de esa forma se refería a los amparos directos en donde se controvertía la constitucionalidad de una norma general.<sup>89</sup>

Al contraste con los artículos anteriormente citados y a manera de complemento a lo antepuesto, es oportuno señalar que el amparo no procede en los supuestos establecidos dentro del artículo 61 de la Ley de Amparo, y que de sus múltiples fracciones e incisos se hace énfasis en la fracción I, que señala “*Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, lo que se considera un tanto restrictivo ya que pudiera pensarse que se peca de buena fe dando por hecho que todas las reformas o adiciones a la Constitución cumplen con los principios y valores constitucionales, y que ciertamente sería lo idóneo pero que la realidad supera lo ideal pues no es nuevo para nadie que a veces las modificaciones dejan una vertiente con la posibilidad de violaciones a los derechos humanos, y para ejemplo grafico lo que en el presente trabajo pretende demostrarse.

---

<sup>89</sup> Baltazar Robles, Germán, *El juicio de amparo contra normas generales y reformas constitucionales*. Primer Foro Nacional 2011 Iniciativa de Nueva ley de Amparo, Senado de la República, mesa 3, 8 de junio de 2011, p. 2.

Regresando a lo anterior, cuando en una sentencia se analiza la constitucionalidad de una ley, en el caso de amparo indirecto la sentencia concluirá con una declaración de inconstitucionalidad con efecto particular para el que promovió el amparo quedando libre de aplicación de la norma declarada inconstitucional; por su parte en el caso del amparo directo, el particular consigue que la sentencia resuelta del juicio deje de surtir efectos y no se debe volver a aplicar la ley inconstitucional,<sup>90</sup> a excepción de los casos en que no es procedente el amparo.

Finalmente, está claro que la defensa de la Constitución a través de sus medios de control constitucional, no tienen otro fin mas específico que el de anular los actos violatorios de los derechos humanos por parte de las autoridades, pugnando por la defensa de la Constitución y por ende de los principios y derechos que se plasman en ella, con la búsqueda incesante de un equilibrio jurídico.

### **2.3 Elementos constitutivos del juicio de amparo contra leyes**

El amparo contra leyes ya sean estas autoaplicativas o heteroaplicativas, tienen su procedimiento precisamente como el llevado a cabo dentro de un amparo indirecto, por lo que los elementos constitutivos o partes intervinientes en el procedimiento de amparo contra normas generales se pueden encontrar fundamentado en el artículo 5º de la Ley de Amparo en el que se menciona:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El quejoso...;
- II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en

---

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 3.

forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general;

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable; y,

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios...

Una vez planteado lo anterior, cabe especificar que en caso de normas autoaplicativas, por la naturaleza de éstas no existe la posibilidad de un tercero interesado y a propósito de la transcripción anterior ya se contempla la figura del tercero interesado como parte del juicio de amparo y con nuevos supuestos, figura

que se incluyó a partir de la publicación de la Nueva Ley de Amparo en abril de 2013; Luego entonces, se encuentra que el amparo contra normas generales procede contra una norma general que se considera violatoria de los derechos del ciudadano y que además de contar con interés jurídico, al mismo tiempo se integra el interés legítimo, permitiendo a cualquier persona promover el juicio de garantías con la finalidad intrínseca de ser mas abierto, completo y menos excluyente al momento de buscar la defensa y protección de los derechos.

#### **2.4 La ley como fuente de derecho y como procedimiento legislativo**

Si bien, al inicio de este capítulo se definió la concepción de la palabra ley, en este apartado toca observar este significado en cuanto a su función como fuente del derecho para proceder a su análisis respecto del procedimiento legislativo para la creación de ésta, luego entonces se estará en la posibilidad de entender y analizar los objetivos que hacen que el legislador emita nuevas disposiciones o bien que las modifique, vislumbrando desde un inicio, la intención por parte de los legisladores para la creación de normas que pretendan un bienestar social a través de la tutela de diversos derechos.

Cuando se habla de fuentes del derecho, se refiere al lugar de donde surge precisamente nuestro sistema jurídico, las normas que en el se contienen y como es que se exteriorizan y se utilizan dentro de la sociedad, lo anterior necesariamente a través de una serie de procedimientos de elaboración que adquieren el carácter de obligatorio, y que en su conjunto forman las fuentes formales del derecho.<sup>91</sup>

Después de la lectura de varios autores jurisconsultos, es fácil decir que hay una concordancia entre ellos respecto de que las leyes se encuentran dentro de

---

<sup>91</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México D.F., Porrúa, 2011., p. 74.

las fuentes formales del derecho, y dado que el sistema mexicano es escrito la legislación requiere de diversos procedimientos formales que son esenciales para ser emitidas y que arrojan como resultado las leyes aplicables.

Por lo tanto, existe un proceso de creación de ley el cual se encuentra regulado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Tercero, Capítulo II, Sección II, así como también las funciones del Estado que de acuerdo al principio de división de poderes se depositan en el poder ejecutivo, legislativo y judicial; ahora bien, de acuerdo al artículo 71 Constitucional, el derecho de iniciar leyes corresponde a: El Presidente de la república; al Congreso de la Unión integrado por los diputados y senadores; a las Legislaturas de los Estados; y, a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto por ciento de la lista nominal de electores.

Luego entonces, al tenerse la iniciativa de ley cada Poder hace uso de sus funciones; la función legislativa que se realiza a través de los actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, abstractas y permanentes,<sup>92</sup> es decir que las leyes son destinadas para una sociedad y no un individuo en específico y que aunque se lleve a cabo su aplicación no se extingue hasta que no sean derogadas o abrogadas.

Por su parte la función ejecutiva, se lleva a cabo a través de la aplicación de acto regla, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en particular, de manera concreta y temporal,<sup>93</sup> o sea puede expedir decretos o reglamentos normas secundarias que precisamente al destinarse para determinadas personas la aplicación de la norma general, estas se extinguen, por lo tanto esta facultado no nada mas para administrar al Estado en lo atinente a casos concretos dentro

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>93</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011, p. 75.

del marco legal que establezca el órgano legislativo sino también para vetar y sancionar las leyes.

Finalmente la función jurisdiccional, se lleva a cabo por medio de los actos jurisdiccionales, que también son la aplicación del acto regla y crean modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares, que también tienen como característica al caso concreto y ser temporales,<sup>94</sup> y que dentro de esta función se encuentra el control de constitucionalidad, es decir que para que una ley pueda ser expedida se requiere de la voluntad concurrente de los legisladores así como del representante del Ejecutivo, pero sobre todo, para que la ley próxima a emitirse sobreviva vigente, es preciso que el Poder Judicial no la declare inconstitucional y por ende violatoria de derechos consagrados en la Constitución.

Podría decirse entonces que en el establecimiento de las funciones de los tres poderes respecto de la participación en la creación de leyes, no existe superioridad jerárquica, sino un esquema de coordinación a través de sus funciones específicas, así que dada la importancia que entrañan no sería suficiente un solo poder, además de que al no ser funciones aisladas es más fácil pugnar por el equilibrio del Estado Mexicano poniendo a funcionar los sistemas de control recíprocos y evitar los abusos de autoridad; algo parecido a lo que la teoría de Montesquieu planteo respecto de la división de poderes para lograr un equilibrio sin que ningún poder prevalezca sobre los demás.

En el mismo orden de ideas y una vez establecido los motores para la creación de las leyes, acto seguido corresponde determinar las etapas del mencionado proceso legislativo, las cuales se dividen en seis y son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> *Idem.*

<sup>95</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1974, p. 53.

A. Iniciativa: Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley.<sup>96</sup> En líneas anteriores se mencionó los facultados para realizar esta acción, pero es necesario comentar que sin esta etapa de iniciativa no existiría el procedimiento legislativo.

B. Discusión.- Es el acto o actividad por medio de la cual, las Cámaras deliberan, discuten o debaten acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobados.<sup>97</sup> Existe una Cámara de Origen en la que inicialmente se discute un proyecto de ley pasando ésta a la Cámara Revisora, para que de ser aprobada se remita al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones la publicará. Sin embargo el artículo 72 Constitucional también establece que, “Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones..”, en cuanto excepción a la regla en el mismo artículo dentro del inciso H, respecto de proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o reclutamientos de tropas siempre deberá discutirse primero en la Cámara de Diputados.

C. Aprobación.- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley.<sup>98</sup> La aprobación puede ser total o parcial a través de una votación por mayoría o unanimidad de los integrantes del Congreso de la Unión.

---

<sup>96</sup> *Idem.*

<sup>97</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México D.F., Porrúa, 1974, p. 54.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p.55.

D. Sanción.- Es la aceptación de una iniciativa o proyecto de ley, por parte del Ejecutivo previamente aprobado por las Cámaras, aunque el Ejecutivo puede negar su sanción a pesar de que ya hubiese estado aprobado por el Congreso.<sup>99</sup>

E. Publicación.- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla.<sup>100</sup> Es entonces cuando existe la ley como tal, sin embargo para que sea obligatoria el Ejecutivo previamente llevará a cabo su promulgación, es decir elevará el conocimiento de la ley a la generalidad de los individuos autenticando su existencia por medio de la expedición de un decreto que será refrendado por el Secretario de Estado (artículo 70) y es entonces que ordena su publicación.<sup>101</sup>

F. Iniciativa de la vigencia: consta de dos sistemas de iniciación, el sucesivo que se actualiza cuando la ley no fija la fecha específica para entrar en vigor, por lo que iniciara tres días después de su publicación en el lugar en que ésta se haga, aunque en el caso de otros lugares al en que se publique, se agregará al plazo establecido, un día mas por cada cuarenta kilómetros de distancia entre esos lugares y la publicación; y el sistema de iniciación sincrónico en donde la misma ley, generalmente dentro de sus artículos transitorios, determina el día que entrará a surtir efectos.<sup>102</sup>

Aunado a lo anterior, Ojeda Bohórquez agrega un punto:

G. Fin de la vigencia, abrogación y derogación: y es aquí cuando la ley deja de tener vigencia cuando se priva total o parcialmente de sus

---

99 Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011, p 78.

100 García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1974, p. 56

101 Ojeda Bohórquez, Ricardo, *op. cit.*, nota 99, p. 78.

102 *Ibidem*, p. 80.



efectos; en cuanto a la abrogación es en el supuesto de que se suprime totalmente la ley de manera expresa o tácita, y por lo que respecta a la derogación a diferencia de la anterior, esto no suprime totalmente la ley, sino únicamente uno o varios de sus preceptos que pierden su vigencia.

Por su parte el poder legislativo propone tres fases para el procedimiento legislativo y son:

a) Fase de iniciativa: característico en cuanto a que es el primer momento del procedimiento legislativo, con las características que anteriormente se enunciaron y respaldados por los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos, al mismo tiempo que otorga también la facultad de iniciativa de ley a las legislaturas de los estados.

b) Fase de discusión y aprobación por las Cámaras: con el proyecto de ley en alguna de las Cámaras, se da paso a la etapa de discusión y aprobación, en el que se pretende establecer definitivamente el contenido de la ley; aprobado un proyecto en la cámara de origen, pasará a la cámara revisora que de igual manera procederá a la discusión y aprobación.; y,

c) Fase integradora de la eficacia: Ya aprobado el proyecto de ley o decreto por la Cámara de Diputados y Senadores, se comunica al Ejecutivo para que sancione y promulgue la ley, o bien exprese su inconformidad con el proyecto.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> Cámara de Diputados, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Procedimiento legislativo.  
<http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iproce.htm>.

De cualquier manera, sea el nombre, las etapas o pasos a seguir para la creación de las leyes, es claro que existe un proceso legislativo con la finalidad intrínseca de crear normas eficaces que ayuden al control de los órganos de poder, sin embargo puede considerarse que no siempre la creación de las leyes se encuentran en este supuesto, pues es de mencionar que constantemente están surgiendo leyes que en apariencia funcionan como solución a determinados conflictos, sin embargo el sistema mexicano se ha saturado de tantas leyes que no es posible el conocimiento de ellas en su totalidad, de ahí que al pasar de los años, se estuviese en la necesidad de buscar mecanismos que defiendan los derechos del ciudadano ante diversos ordenamientos que varias veces resultan contrarios entre si, o desafortunadamente contrarias a los principios constitucionales, hecho que debiera pugnar al pensar en materializar una norma.

## **2.5 El principio de relatividad de las sentencias, su enfoque en la actualidad**

Existe una abundante historia a cerca de la relatividad de las sentencias por la trascendencia que su implementación dejó y que sigue marcando una pauta para los cambios que se consideran al momento de buscar la tutela de los derechos, sin embargo para nadie es novedad que la sociedad evoluciona y por tanto su derecho y leyes aplicables también deben hacerlo, hoy en día han existido diversos debates/comentarios respecto de modificaciones que parece convendría hacerse a tan trascendental formula, pues tal parece que convendría algunas modificaciones tendientes a una mejor y mayor protección de los derechos.

Si bien, después de tantos años e historia de México tendiente a la mejora del sistema jurídico mexicano y la búsqueda incesante de mecanismo efectivos para la tutela de los derechos humanos, no es sino hasta el año 2013 que se promulga una nueva ley de amparo interesada mayormente en los derechos del ser humano y su dignidad con el objetivo intrínseco de ampliar su protección y permitiendo que a través de sentencias de amparo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda declarar inconstitucional una norma; pero, qué pasa con la tan

arraigada Formula Otero dentro de todos estos cambios evolutivos; generalmente se toma a Mariano Otero como uno de los principales precursores del juicio de amparo y su relatividad de las sentencias como el pilar del mismo, sin embargo, generalmente se es omiso en identificar que dentro de su voto particular también hacia alusión a un control político con la posibilidad de hacer una declaración general de inconstitucionalidad de las leyes.

Luego entonces, Mariano Otero no solo fue pionero del amparo, sino que propuso un sistema de control constitucional de las disposiciones legislativas inconstitucionales, que si bien las aceptó el Constituyente de 1846, para el año de 1856 se dejaron de lado tomando en cuenta únicamente la figura del amparo con efectos particulares respecto de la impugnación de normas de carácter general y contra actos de autoridades,<sup>104</sup> pero el proyecto de Otero propuesto, vislumbraba la declaración de inconstitucionalidad de leyes, lo que quedó asentado e de los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas que citan:

Artículo 22. Toda Ley de los Estados que ataque la Constitución y las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la cámara de Senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con sus Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, La Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.- Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y está publicará el

---

<sup>104</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano”, Revista del instituto de la judicatura federal, México, p. 120.  
[http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8\\_5.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_5.pdf).

resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24. En caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional y en toda la declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se opongan.<sup>105</sup>

Puede apreciarse de la transcripción anterior, que ya se proponía y establecía la posibilidad de la declaración general de inconstitucionalidad de leyes, que si bien en fechas posteriores no se tomó en cuenta, es un tanto inconsecuente el hecho de que tuvieron que pasar tantos años para introducirlo nuevamente en el texto constitucional y mas por que lo largo del tiempo, siempre se ha hecho énfasis en el Voto Particular emitido por Mariano Otero, pero es de cuestionar el porque de la omisión respecto de la posibilidad de declarar nula una ley; y que ahora precisamente se establezca en el texto constitucional bajo un estándar de búsqueda incesante de protección de los derechos del ser humano.

Actualmente se considera un gran avance la reforma constitucional de junio de 2011, igual que un giro trascendental la Nueva Ley de Amparo promulgada en el año 2013 al reconocer y considerar esta posibilidad de declaratoria aunque no propiamente este asunto sea novedoso, y es contrastante y un tanto desconcertante que la misma Formula Otero o relatividad de las sentencias al ser interpretada por los legisladores, imponga un límite que deje una vertiente para violar los derechos humanos y que paradójicamente en su inicio haya significado un mecanismo de protección y que en la actualidad su interpretación pueda permitir excepciones dentro de un contexto en el que se realizan cambios con la finalidad de ampliar la esfera de protección hacia el ciudadano y sus derechos humanos.

---

105 *Ibidem*, p119.

### **CAPITULO III**

#### **LAS NORMAS GENERALES**

##### **3.1 Concepto y características de las normas generales, generalidad, abstracción, impersonalidad, permanencia y su carácter imperativo**

Definitivamente el juicio de amparo no se caracteriza precisamente por su sencillez, además de que a pesar de ser el principal medio de defensa de los derechos humanos y de los consagrados en la Constitución, sin embargo, no contempla mediante sus procedimientos la idea de modificar o eliminar disposiciones contrarias a los principios constitucionales dentro de la misma ley fundamental.

Dentro del Derecho Procesal Constitucional, el control constitucional es de gran relevancia, pues este proceso de control implica precisamente un estudio de legalidad de las normas y específicamente a las que resultan de la actividad del Poder Legislativo; Por lo tanto, y en lo que a este capítulo refiere, para estar en posibilidad de analizar la inconstitucionalidad de normas generales, es necesario conocer las mismas y comprender sus características, entender primeramente que las normas jurídicas se distinguen de cualquier otro tipo de normas, pues resultan orientadoras y ordenadoras de la vida social contando con efectos generales y que por tal motivo merecen especial atención dentro de una sociedad dinámica y cambiante.<sup>106</sup>

De tal suerte que, las normas jurídicas ya sean generales o particulares significan el establecimiento de derechos y obligaciones tendientes a procurar una vida armónica en sociedad y que tienen como característica distintiva de cualquier otro tipo de normas, el ser bilaterales, externas, heterónomas y coercitivas.<sup>107</sup> Así

---

<sup>106</sup> Ojeda Bohórquez, Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011, p. 54.

<sup>107</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1974, p. 88.

pues, una norma viene a ser un patrón de comportamiento presunto, sancionado y con validez general ya sea este último en mayor o menor medida de generalidad.<sup>108</sup>

Por ello, Ojeda Bohórquez define una norma general como un patrón de comportamiento prescrito y sancionado que reúne las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia, y que dentro de su clasificación atendiendo a su rango de generalidad, las normas generales cuentan con diversas especies como la Constitución, las leyes, los tratados internacionales, los reglamentos y disposiciones de observancia general ,entre otros, que a su vez detentan como características, la generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia, con una relación de coordinación cuando tienen el mismo rango, o de subordinación cuando son de distinto rango.<sup>109</sup>

Es de mencionar que, partiendo del principio de Supremacía Constitucional que establece a la Carta Magna como el máximo ordenamiento y bajo el concepto de un estado de derecho, las modificaciones a la constitución son rígidas sin posibilidad alguna de establecer disposiciones contrarias a la carta fundamental, lo que refleja el cuidado por la Constitución y la importancia de su contenido, entendiendo que lo plasmado en ella es garantía de los derechos del ser humano y viene a frenar abusos de autoridad, y que por lo tanto no pueden ni deben contravenirse sus disposiciones, lo que de igual forma es un límite al legislativo para que éste, cree sus normas en base a principios constitucionales y siguiendo formalidades para alguna modificación; sin embargo, hoy en día es necesario más que un Estado de Derecho basado en la Supremacía de la ley, y viene a ser necesario evolucionar hacia un estado constitucional de derecho que tenga como principales características:

a. La dignidad humana;

---

<sup>108</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011, p. 54.

<sup>109</sup> *Idem*.

- b. La soberanía popular;
- c. La Constitución como el órgano dotado de contenido axiológico;
- d. El principio de la división de poderes; y,
- e. Las características esenciales de un Estado de derecho.<sup>110</sup>

Así pues, la existencia de bases y límites para que los legisladores emitan leyes o que modifiquen el texto Constitucional, no propiamente los exige de cometer errores que de antemano se vean reflejados en el texto constitucional y que por consecuencia se vulneren algunas o todas las características antes citadas que darán como resultado defectos constitucionales como lo que con la presente tesis se pretende demostrar; Por lo que, no sería desatinado pulir los procedimientos tendientes a someter su cumplimiento, elevando los principios constitucionales y eliminando excepciones dentro del mismo texto fundamental, que no son más que un reflejo de intereses por parte del Estado, en donde se demerita el principal objetivo que es el de la máxima protección al ser humano y sus derechos fundamentales.

Siguiendo con las características de las normas generales, en cuanto a la generalidad de la norma debe observarse que crea, modifica o extingue una situación jurídica,<sup>111</sup> por lo tanto esta característica es de carácter fundamental pues propiamente esta generalidad radica en que la condición de la norma es en torno a las personas y no de un caso en particular, además de que siguiendo la línea de que las normas jurídicas regulan la conducta humana, sería casi imposible tener normas para cada ser humano atendiendo a cada caso en concreto, de aquí que el legislador deba prever la elaboración de leyes que abarquen las condiciones mayores posibles.

---

110 Sánchez Gil, Rubén, *La procedencia del control constitucional y la aplicabilidad de las normas generales*, p. 203.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art9.pdf>.

111 Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011, p. 56.

Por lo que, en cuanto a la abstracción e impersonalidad de las normas debe decirse que precisamente dentro de su generalidad, la norma no desaparece después de haberse aplicado a un caso determinado, sino que al contrario, esta subsiste a tal aplicación pues aunque se haya utilizado no está dirigida a un individuo en particular, pues la norma no dispone casos concretos sino para tipos de hechos<sup>112</sup>; Ya se mencionaba en líneas anteriores, la norma no puede prever cada caso, por eso es necesario que abstraiga de las diferencias entre diversos grupos o categorías por llamarlo de algún modo, los elementos esenciales que permitan crear un todo e integrar un supuesto normativo.

No quiere decir que sea un requisito que las normas sean abstractas, pues muy regularmente se regulan casos concretos, haciendo uso de normas jurídicas individualizadas que derivan de la voluntad de particulares, en cuanto aplican ciertas normas jurídicas en los actos que les está permitido celebrar, como por ejemplo en la celebración de los contratos.

Otro carácter de la norma jurídica general es la permanencia, en cuanto a que los derechos u obligaciones que imponen no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento<sup>113</sup>; No quiere decir que la norma sea eterna pero sí al período que éstas tienen de validez, de acuerdo a lo establecido por los creadores de la misma y en tanto no llegue otra a derogarla bajo los criterios para realizar esta acción. Respecto al carácter imperativo de la norma, por el hecho de constituirse del mundo jurídico posee como característica el ser imperativa, es decir, implica una obligación de observar y someterse a su disposición, que si bien no se hace voluntariamente, entonces es necesaria la intervención del poder público para imponer su cumplimiento forzoso, al mismo tiempo que tiene como consecuencia, una sanción que puede variar dependiendo de la situación.<sup>114</sup>

---

112 Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011, p. 56.

113 *Idem.*

114 *Idem.*



### **3.2 Clases de normas de carácter general**

Se encuentra que, como normas de carácter general pueden citarse:

a. *La Constitución*, que a decir de Fernando La Salle no es una ley como cualquiera pues a pesar de que se promulga, esta debe ser sagrada y firme, diferenciándose de cualquier otra ley por ser esta fundamental precisamente de donde emanen las demás leyes, pero que finalmente la Constitución termina por convertirse en un arreglo de los factores reales de poder que determinan el ser de un Estado y su vida jurídica.<sup>115</sup>

Por su parte Miguel Carbonell, también reconoce que el marco conceptual de la Constitución ha tenido múltiples formulaciones, congruentes y discrepantes entre si pero que considera dos elementos esenciales para su concepto, y es precisamente el órgano de poder que la crea y los contenidos concretos que debe tener una norma de este carácter, por lo que puede apreciarse que recae en la aseveración de La Salle al pensar que finalmente la Constitución resulta de los arreglos de factores reales de poder.

b. *La Ley*, que si bien en el capítulo anterior se definió el concepto de ésta, es oportuno mencionar que la Constitución requiere para su complementación y desarrollo, la creación de leyes destinadas para los ciudadanos, que si los legisladores no clasifican los tipos de leyes que ellos crean, si hay un precedente marcado por la doctrina para darles el carácter de leyes orgánicas, reglamentarias y ordinarias,<sup>116</sup> pero que independientemente de su clasificación, no pueden sobrepasar las disposiciones Constitucionales, de igual manera que no pueden ir en

---

115 La Salle, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, Madrid, Editora Cenit S.A., 1931, pp. 56 y 57.

116 Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011, p. 59.

contra de lo establecido por ella, por que precisamente se actualizaría el supuesto de leyes inconstitucionales.

c. *Tratados Internacionales*, Para Adolfo Arrijo Vizcaíno, éstos son acuerdos que celebran dos o más Estados como entidades soberanas entre sí, sobre cuestiones diplomáticas, políticas, económicas, culturales u otras de interés para ambas partes, que deben contar con elementos como son los siguientes: un acuerdo de voluntades entre los países que los suscriben; únicamente pueden darse entre Estados soberanos; y, que tienen el objetivo de prevenir y solucionar controversias entre las relaciones internacionales de los Estados.<sup>117</sup> Definición parecida que se establece dentro de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 1º, inciso a).

d. *Decretos*, es pertinente diferenciar entre una ley y un decreto y ésta estriba en cuanto a su objeto pues, la ley tiene un objetivo en general, mientras que el decreto uno en particular, además de que este último tiene la característica de que el poder emana tanto del Legislativo como del Ejecutivo; Además, los decretos también son susceptibles de impugnación mediante las reglas del amparo contra leyes.<sup>118</sup>

e. *Reglamentos*; un reglamento es el conjunto de normas generales, abstractas e impersonales, que de manera unilateral y escrita expiden los órganos del Estado, primordialmente el Poder Ejecutivo y la administración pública en uso de sus atribuciones constitucionalmente determinadas, y que se encuentran subordinadas jerárquicamente a las normas con rango y fuerza de ley formal. Este conjunto de normas facilitan la ejecución y observancia de las leyes expedidas por el órgano

---

117 Adolfo Arrijo Vizcaíno, *Derecho Fiscal*, Editorial Themis, Decima octava edición, México, p. 69.

118 Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011, pp. 63-64.

legislativo, desarrollando sus principios y completando en detalle los supuestos que las mismas establecen.<sup>119</sup> Y de acuerdo a estas características, coincide con las de una ley en cuanto a que ambos cuentan con la abstracción, generalidad e impersonalidad a las que se hicieron referencia anteriormente. De igual manera que la ley los reglamentos también son susceptibles de impugnación mediante el procedimiento del amparo contra leyes.

Lo que también puede encontrarse en la ley de amparo, en su artículo 107, fracción I, donde cita las normas de carácter general.

### **3.3 El amparo contra normas generales en la nueva ley de amparo, procedimiento y efectos de las sentencias**

Como es sabido, el amparo siempre ha tenido la finalidad de proteger al individuo; se parte de la idea de que el principio rector del mismo, había sido el de la relatividad de los efectos en la sentencias, si bien, si existía la posibilidad de una declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición o norma jurídica impugnada, ésta no podía decretar nada en lo general, sino solo en lo que competía al caso en concreto.

Ahora bien, si el amparo ha sido por excelencia el instrumento procesal para la protección de los derechos constitucionales, no es caso distinto en la finalidad del amparo contemplado en la nueva ley, pues ésta conservó en esencia tal objetivo, además de ampliar la esfera jurídica que protege los derechos humanos; lo que surge como una consecuencia de la evolución a nivel internacional respecto de la protección de los mismos, y que por tal circunstancia era necesario ser modernizado y adecuado a las necesidades actuales.

---

<sup>119</sup> Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, p. 481.  
<http://www.cjf.gob.mx/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20II.pdf>

De tal manera que, este “nuevo”<sup>120</sup> sistema de control constitucional, obedece al deseo de la sociedad para encontrarse en un mejor marco normativo, y que dentro de sus múltiples adecuaciones y reformas, se tiene la incorporación de la declaración general de inconstitucionalidad, así como modificaciones en las sentencias respecto de los efectos generales o particulares, lo que queda fundamentado dentro del artículo 107 Constitucional, fracción segunda, segundo y tercer párrafo. Además, de que en la nueva ley de amparo, se contempla la procedencia del amparo indirecto contra normas generales, lo que para su comparación respecto de la ley anterior, se hace el cuadro siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
TITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPITULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA Y DEMANDA	TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPITULO I DE LOS ACTOS MATERIALES DEL JUICIO
ART. 107. El amparo indirecto procede: 1. <b>Contra normas generales</b> que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.  Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes: ...	ART. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: 1. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I, del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

121

120 Debe recordarse que no propiamente es un nuevo sistema, pues ya había varios antecedentes del control constitucional tendientes a la protección de los derechos, sin embargo, se considera novedoso por agregarse figuras jurídicas que permitieran una mayor protección de los derechos.

121 Comparativo de ambas leyes de Amparo por artículo.

<http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/3.%20Cuadro%20comparativo-08052013.pdf>

Luego, la substanciación del procedimiento se concentra en cuatro momentos esenciales: 1. La presentación de la demanda de amparo, la cual debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley de Amparo y dentro de los términos establecidos por la misma; 2. La recepción de los informes justificados; 3. La realización de la audiencia constitucional; y, 4. La sentencia que podrá resolver en el sentido de sobreseer en el juicio, concederlo o negarlo. Por lo que una vez dicada sentencia, se contemplan tres recursos para modificar o revocar las resoluciones emitidas en el procedimiento del amparo, y son: el recurso de revisión, queja y reclamación, en donde su presentación dependa de la naturaleza de la resolución a impugnarse, de igual manera que cada uno cuenta con sus términos y autoridades competentes para resolver.

Entonces, si en el caso se solicita un amparo en revisión que en su resolución determine la existencia de una ley inconstitucional, es propio pensar que dicha ley ya no debería ser aplicada nuevamente y no solo bajo el concepto de la relatividad de las sentencias, pues debería de ser anulada o por lo menos hacer una declaración de invalidez, toda vez, que si ha quedado demostrada su inconstitucionalidad, hecho que por ende representa violaciones a los principios rectores de la Constitución y su finalidad intrínseca de protección de derechos, ésta ya no debería ser sujeta de aplicación en algún otro momento, ni en diverso caso en concreto tratándose de normas generales, pues sus efectos deberían ser dotados de pluralidad, lo que además favorecería el sistema de amparo pues esto significaría una depuración del mismo, y que permitan la existencia de leyes que cumplan cabalmente con los principios rectores de la Constitución, para que en todo momento se garanticen los derechos humanos y por ende, se establezca un equilibrio jurídico.

En conclusión, si la Constitución como ley suprema, establece la protección de los derechos humanos, es obvio que los actos en contra de la esencia de la misma no deberían tener ningún efecto, pero, qué pasa cuando la inconstitucionalidad deriva de la misma Constitución; en teoría, ninguna

disposición constitucional puede ser anticonstitucional, pero se considera no dejar en el olvido que, las reformas que se hacen al texto, pueden transgredir la estructura fundamental, o sea, que los derechos humanos se vean confrontados con otras disposiciones constitucionales, y que de esta confrontación precisamente derive la inconstitucionalidad de normas constitucionales.

## **CAPITULO IV**

### **LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL**

#### **4.1 Antecedentes de la declaración general de inconstitucionalidad**

Históricamente la defensa de la Constitución se encomendó a los mismos poderes que ejercían las funciones de gobierno, sin embargo, puede tomarse a cualquier institución que tenga por objeto reparar las faltas al ordenamiento fundamental, como un medio de defensa constitucional, medios que por supuesto deben perfeccionarse, ya que deben adecuarse a las necesidades sociales y temporales que se vayan suscitando.

Así pues, en lo que respecta a la declaración general de inconstitucionalidad, a decir de Fix Zamudio, ésta, se apoya en la diferencia suscitada entre los ordenamientos de América y Europa en cuanto al principio de supremacía constitucional, lo que fue consagrado de diversas maneras en las cartas fundamentales de Estados Unidos y de las Revoluciones Francesas; luego, surge el judicial review, en donde los jueces están facultados y obligados a desaplicar leyes invocadas en los casos concretos, cuando consideren que tales normas son contrarias a la Carta Federal, hecho que solo causa efectos de manera particular; así, surge la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de esta facultad discrecional de los jueces, y evoluciona con la sentencia del famoso caso *Marbury vs Madison*.<sup>122</sup>

Lo anterior, establece un paradigma para la mayoría de los países americanos, teniendo como elemento esencial, la facultad de los jueces (independientemente de su jerarquía) para resolver cuestiones de

---

<sup>122</sup> Fix Zamudio, Héctor, *La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano*, Primer Foro Nacional 2011 Iniciativa de Nueva ley de Amparo, Senado de la República, mesa 3, 8 de junio de 2011, p. 91.

constitucionalidad de normas, cuyos efectos de la sentencia que declara inconstitucional una ley, se traduce en la desaplicación de las o la norma de carácter general, pero que, tales efectos solo son aplicables a la parte que lo haya solicitado.

Es de mencionarse también, el precedente de Europa Continental, que si bien, su sistema no tuvo efectos jurídicos como en América, pues se prohibió a los jueces pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes, si le otorgó el control de la constitucionalidad a un organismo político o legislativo; situación que aconteció de igual manera en la Constitución de Cádiz de 1812, misma que tuvo gran influencia en los ordenamientos latinoamericanos en sus primeros años de vida independiente.<sup>123</sup>

Aun y cuando en diferentes partes del mundo se tenía un control constitucional; de manera formal, la declaración general de inconstitucionalidad se estableció en Europa Continental con la entrada en vigor de la Constitución Federal austriaca de 1920,<sup>124</sup> pues se otorgó la atribución para resolver todas las cuestiones de inconstitucionalidad, a un órgano especializado denominado Corte Constitucional, ya que la resolución de tales asuntos, no podían conferírsele a jueces ordinarios, pero éstos si pueden presentar el problema hacia el organismo especializado para resolver sobre la inconstitucionalidad con efectos generales.

A pesar de que el modelo Americano y Europeo son tan opuestos en sus orígenes, ambos han evolucionado de tal manera que, en su conjunto han permitido la creación de regímenes mixtos, que como consecuencia dan la creación de cortes y tribunales constitucionales especializados en países latinoamericanos; dicho sea de paso que, antes de que en México se incursionara tal figura, en numerosos países ya existía la tendencia al establecimiento de la

---

<sup>123</sup> Fix Zamudio, Héctor, *La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano*, Primer Foro Nacional 2011 Iniciativa de Nueva ley de Amparo, Senado de la República, mesa 3, 8 de junio de 2011, p. 94.

<sup>124</sup> *Idem*.



declaración general de inconstitucionalidad, ya sea por conducto de los mencionados tribunales constitucionales (según el modelo austriaco) como sucede en Italia, Austria, Alemania Occidental, Yugoslavia, Checoslovaquia, Turquía, Grecia, Guatemala, e Irak, por mencionar algunos; o bien, otorgándosele tal facultad a los tribunales supremos como es el caso de Colombia, Venezuela, El Salvador y Santiago del Estero.<sup>125</sup>

De igual forma, no puede pasar desapercibido el ordenamiento francés, ya que éste, ha establecido un organismo formalmente de carácter político, cuya denominación es *Conseil Constitutionnel*, dicho consejo, ha tenido como atribución, la obligación de pronunciarse siempre, de manera preventiva respecto de la constitucionalidad de las leyes orgánicas y reglamentarias del órgano legislativo, además de cualquier otro ordenamiento a petición del presidente de la República, el Primer Ministro, o de cualquiera de los presidentes de las dos cámaras del parlamento, así que, si el Consejo decide la declaración de inconstitucionalidad del ordenamiento en cuestión, los efectos serán generales.

Así pues éste último ordenamiento, ha constituido uno de los antecedentes de la acción de inconstitucionalidad inmersa dentro del artículo 105, fracción I, de la Constitución Mexicana reformada en diciembre de 1994, misma que asumió un rol importante respecto del control de normas generales, pero especialmente en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales.<sup>126</sup>

De lo expuesto, puede advertirse el rezago que se tuvo por años en el ordenamiento mexicano respecto de la justicia constitucional al impugnar leyes inconstitucionales, y de aquí que se desprenda, que la reforma de junio de dos mil

---

125 Ensayos sobre el derecho de amparo, *La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo*.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/911/7.pdf>

126 Fix Zamudio, Héctor, *La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano*, Primer Foro Nacional 2011 Iniciativa de Nueva ley de Amparo, Senado de la República, mesa 3, 8 de junio de 2011, pp. 98-99.

once, donde incursiona esta figura de declaración general de inconstitucionalidad, debe pugnar por el respeto a diversos principios,<sup>127</sup> entre ellos, el de igualdad, que termina siendo vulnerado, cuando un grupo debe obedecer una norma ya declarada inconstitucional y, otro, no está obligado por haber obtenido una sentencia protectora de sus derechos.

#### **4.2 La declaración General de Inconstitucionalidad en el ordenamiento mexicano, finalidad y sus principios rectores**

Se ha tenido la impresión, de que en el ordenamiento constitucional mexicano, siempre ha imperado el modelo americano de desaplicación de las normas generales en los casos concretos, empero, como ya se mencionaba en líneas anteriores, de la fusión de los diversos ordenamientos se ha permitido la creación de regímenes mixtos, por lo que en México, la declaración general, primero por órgano político y luego por medio de la Suprema Corte de Justicia, se reguló con bastantes limitaciones, hasta que en las reformas constitucionales y legales de 1995, se implantó de manera definitiva.<sup>128</sup>

Como es sabido, la Constitución Federal de octubre del 1824, contempló un sistema mixto de control constitucional en disposiciones generales, además de que por una parte se tomaron bases de la Constitución de Cádiz, este no fue bien percibido en su época, y dio origen al proyecto legislativo sobre responsabilidad de los infractores de la Constitución Federal Mexicana, además de que en ciertos artículos se estableció que, *“Solo el Congreso (general) dictará todas las leyes o decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidades de los que quebranten esta Constitución y el Acta Constitutiva”,* y *“Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva”*. Lo que además fue

---

<sup>127</sup> Principios que será estudiados a mayor profundidad en el siguiente apartado del presente capítulo.

<sup>128</sup> Fix Zamudio, Héctor, *La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano*, Primer Foro Nacional 2011 Iniciativa de Nueva ley de Amparo, Senado de la República, mesa 3, 8 de junio de 2011, p. 115.

abonado por el modelo norteamericano, al citar en el ordenamiento mexicano, “*La facultad de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales...*”<sup>129</sup>, de lo que puede advertirse precisamente esa fusión de los diversos ordenamientos para dar origen a un tercero, como lo fue en este caso el ordenamiento mexicano.

Sin embargo, para los años de 1828-1830, se consideró mayormente el modelo español, pues el *congreso federal declaró la inconstitucionalidad con efectos generales, y por tanto, la nulidad de varias leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas por considerar que las mismas contradecían a la Constitución Federal.*<sup>130</sup> Hecho del que puede observarse, la primacía que se otorgaba al poder político sobre el judicial, lo que mas tarde se reflejó en la Constitución del 36, en donde de manera ilegítima se estableció el centralismo, originando un Supremo Poder Conservador como órgano esencial de justicia constitucional, cuyas funciones principales eran, declarar la nulidad de resoluciones, decretos o leyes contrarias a la constitución.<sup>131</sup>

Véase entonces que, el denominador común, siempre ha sido la protección incesante de la Constitución y lo que de ella emana para armonizar el sistema jurídico; pero para ese entonces, ese Poder Conservador se situaba por encima de los tres poderes, y la desobediencia a sus resoluciones se consideraba un crimen de alta traición; hecho que no dista mucho de la actualidad, pues si bien, dicho organismo pronunció ciertas decisiones importantes, entre ellas y por lo que al tema interesa, la declaración general de inconstitucionalidad de algunas normas generales, cuando tales fallos eran desfavorables a los órganos legislativo o

---

129 Fix Zamudio, Héctor, *La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano*, Primer Foro Nacional 2011 Iniciativa de Nueva ley de Amparo, Senado de la República, mesa 3, 8 de junio de 2011, p. 116.

130 Los decretos del Congreso Federal que anularon varias leyes locales por inconstitucionalidad puede consultarse en la obra de Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones desde la independencia de la república*.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=768>

131 Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 129, p. 117.

ejecutivo, sus disposiciones no se acataban y eran ignoradas; lo que se supone sucede ahora, pues si bien, se procura una armonización y tutela de derechos, tal finalidad se olvida cuando se ven amenazados intereses gubernamentales y del poder político, situación que se encuentra muy lejos de los intereses propios de los ciudadanos y del objetivo principal de un sistema de derecho, que cumpla con las características democráticas ideales para una sociedad en desarrollo.

Se puede decir que, a través de la historia, se dieron varios intentos por establecer un control ya sea judicial o político, que implicara una declaración general de inconstitucionalidad de normas, entre los cuales también puede mencionarse, el voto particular del diputado José Fernando Ramírez al proyecto de reformas constitucionales de la ley fundamental de 1836, donde propone la supresión del Supremo Poder Conservador, al mismo tiempo que se le confiera a la Suprema Corte de Justicia, la atribución para que al declararse una ley o acto contrario a la Constitución se someta al fallo de la Corte de justicia<sup>132</sup>; de igual forma se enuncia el voto particular de Mariano Otero, en el que está por demás mencionar que ha sido considerado como uno de los padres del juicio de amparo mexicano, no así, como el partidario del control político de la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes, pese a que en la Constitución del 24 ya se había considerado, pero que finalmente fue omitido, quedando los efectos de las sentencias de manera particular.

Establecido lo anterior, luego de la reforma de junio de 2011 y la incursión de la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra normas generales, lo que representa una modificación al régimen tradicional del amparo contra leyes en el derecho mexicano, es necesario explicar los motivos que apoyan la existencia de tal declaración.

---

<sup>132</sup> Voto particular que se ha tomado como antecedente del juicio de amparo, pero que a decir de Fix Zamudio, debe tomarse éste, como antecedente de una acción de inconstitucionalidad.

Primeramente, cabe señalar que, el establecimiento de una declaración general de inconstitucionalidad de una ley forma parte de una reforma integral al juicio de amparo, que en su conjunto, tiene el objetivo principal, de ser un medio de protección eficaz y completo de los derechos humanos y la garantías del ciudadano; por otro lado, dicha reforma tiende a fortalecer y perfeccionar al Poder Judicial de la Federación, así como a su órgano superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta desempeñe el papel de un tribunal que garantice la tutela de la Constitución y por consiguiente los preceptos establecidos dentro de ésta, tomando en cuenta los asuntos relevantes y trascendentales del ordenamiento jurídico mexicano.

Así pues, dentro de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>133</sup> se enuncia la pretensión de mejorar el sistema de protección de los derechos humanos, y que mediante el juicio de amparo se acceda a una protección directa no solo de los derechos humanos consagrados en la Constitución, sino también de los derechos contenidos en los tratados internacionales, que sobre la materia ha ratificado el estado mexicano.

Se aspiró a un diseño sistémico, que permitiera la ampliación explícita de los contenidos, con la finalidad propia de subordinar las actuaciones de las autoridades públicas, además de la facultad para exigir los derechos de manera individual y colectiva, con una visión incluyente de los grupos mas vulnerables, pero sobre todo intentando rescatar lo que en su momento de la historia, ya se había considerado del control constitucional, y que en ese tiempo se pensaba adelantado pero que hoy en día los hechos actuales han rebasado, de tal suerte que, se necesita la constante actualización de los mecanismos de defensa a la par

---

133 Reforma en Materia de Amparo de 6 de junio de 2011, Exposición de Motivos, Iniciativa de Senadores (Grupo parlamentario del PRI), México, D.F., 19 de marzo de 2009, Gaceta número 352, Cámara de Origen: Senadores.

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/PDFs/proceso%20legislativo%20amparo.pdf>.

de una evolución que permita el perfeccionamiento de los mismos, todo por su puesto, encaminado a una real consolidación del estado de derecho.

De manera que, no es novedoso que las estructuras sociales y políticas de los estados, cambien a través de los años, México no es la excepción, pues sus diversas transformaciones han requerido el ajuste de instituciones jurídicas; y tal como lo mencionan los Senadores en su exposición de motivos, *“sustancialmente para alcanzar una administración de justicia que contenga altos niveles de oportunidad, probidad, eficiencia y calidad, principalmente con absoluto respeto de los derechos fundamentales, acrecentándose así la confianza en las instituciones públicas que están a su servicio”*; además de que *“Las actividades jurisdiccionales que los Tribunales Superiores de Justicia han llevado a cabo, permiten asegurar la legalidad, equidad y la seguridad jurídica de la sociedad mexicana”*.<sup>134</sup>

Se aprecia pues, que los legisladores buscan el respeto y confianza de la ciudadanía en los medios de defensa que disponen idóneos para alcanzar la protección de los derechos humanos de los gobernados, y que elevan a rango constitucional para dar un estatus jerárquico que implícitamente determine la importancia e inviolabilidad por parte de las autoridades hacia tales derechos; por lo que se esfuerzan en perfeccionar los medios para un mejor acceso a la justicia, y de lo cual, entre otras modificaciones, se desprende la llevada a cabo dentro de la fracción segunda del artículo 107 constitucional.

Por lo tanto, es oportuno determinar qué papel juega la posibilidad de una declaración general de inconstitucionalidad en el marco de los derechos fundamentales, ahora contemplada dentro de la Constitución. Sin lugar a duda, tal contemplación, es un aspecto elemental para la justicia constitucional, pues tiene como base el número de personas que protegerá la decisión del órgano de justicia, es decir, de forma general, la sentencia tendrá efectos para todas las

---

<sup>134</sup> *Ibidem*, p.7.

personas que se encuentren bajo el acto o norma general impugnada, pues basta con que una persona obtenga sentencia favorable para que la ley quede derogada para todos<sup>135</sup>, sin que sea necesario acudir a impugnarlo de nuevo; en contraste a esta declaración general, se encuentran los efectos de manera particular, mismos que se limitan a proteger a la parte afectada por la ley inconstitucional, lo que atrae como inconveniente que, la resolución no beneficie a otra persona que se encuentre en las mismas circunstancias, además de significarse un recargo de funciones en el órgano de defensa, pues ante la determinación de una ley inconstitucional, todos necesitarían acudir, para lograr la nulidad de la ley en cuestión, pues aunque se declare la nulidad de la ley frente al particular afectado, la norma inconstitucional permanece para los demás. De tal suerte que, es contradictorio el objetivo de la declaración general de inconstitucionalidad, con la excepción que se plantea en la fracción II del artículo 107 Constitucional, cuarto párrafo.<sup>136</sup>

Luego entonces, no puede descartarse la existencia de conflictos derivados de lo establecido en la Carta Magna o de una reforma constitucional, ya sea porque el poder revisor no atiende los límites formales del proceso de reforma, o porque se rebasa algún límite material no expreso, lo que por supuesto dará como consecuencia, la antinomia entre dos o más disposiciones que pueden también ser constitucionales, por lo que, nunca debe olvidarse que la Constitución está dotada de valores y principios, mismos que la sociedad debe alcanzar de manera implícita o tácita, y que precisamente en base a su experiencia histórica, cultura e ideología, debe tomar como paradigma la idea constante de no retroceso.<sup>137</sup>

Bajo esta idea, y con la precitada excepción que se hace en la declaración general de inconstitucionalidad, se tiene que, se vulneran principios

---

135 Véase el punto 4.2.1, en cuanto al procedimiento para declarar una norma general inconstitucional.

136 Tema que se analizará en el punto 4.3 del presente capítulo.

137 Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *La defensa del núcleo intangible de la constitución, la necesidad de limitar al poder constituyente constituido*, México, Porrúa, 2012, pp.105-106.

constitucionales que forman parte del espíritu de la misma, por lo que para la mejor comprensión de lo planteado se enuncian los siguientes:

1. Igualdad;
2. Equidad tributaria;
3. Justicia Pronta y expedita
4. Supremacía Constitucional

Primero, la igualdad se puede entender como regla, principio y valor constitucional, o bien como derecho humano, pero partiendo del concepto genérico de igualdad se tiene que: la igualdad genérica es un criterio que prohíbe hacer cualquier trato diferenciado irrazonable cuando no existe referencia constitucional tertium;<sup>138</sup> de tal manera que la primer manifestación del principio de igualdad, consiste en un mandato de trato igual. Las situaciones similares deben ser tratadas de forma igual, o bien, no pueden tratarse las situaciones iguales, de forma distinta.<sup>139</sup>

Robert Alexy, citado en la obra de Soberanes Díez, concluye que la igualdad se refiere a la prohibición únicamente de los tratos arbitrarios desiguales y no cualquier otro trato desigual, por lo que, la elección de cual es la determinación de la igualdad esencial entre dos situaciones, implica un ejercicio de razonabilidad práctica y un proceso contrario que justifique la arbitrariedad.

De tal suerte que, en determinada situación, lo que debe analizarse primero es, si es igual desde un punto de vista sustancial, lo que obedece a lo mencionado por Alexy, en cuanto al ejercicio de razonabilidad. En ese orden de ideas, Soberanes Díez, considera que es posible otorgar un tratamiento desigual a iguales siempre que exista una razón que lo justifique, situación en la que será

---

<sup>138</sup> Soberanes Díez, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, México, Porrúa, 2011, p. 49.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p.72.



necesario otro examen de razonabilidad para determinar si el trato desigual está justificado.<sup>140</sup>

Contexto del que se percibe un inconveniente en cuanto a la justificación, pues, puede ser que ésta, carezca de la fundamentación necesaria para demostrar el porqué de la diferencia ante situaciones y condiciones iguales; sin embargo, lo mas conveniente puede ser que, se analizara si las medidas tomadas son las menos gravosas o restrictivas de derechos, lo que podría determinarse a través de un juicio de racionalidad, que tiene como objetivo, determinar si dos situaciones jurídicas que se comparan, son iguales. Si no lo son, entonces no existe problema de igualdad.<sup>141</sup>

Así pues, para que resulte la mejor opción entre la comparación que se hace, también existe el juicio de proporcionalidad, mismo que supone que toda restricción a los derechos fundamentales sea adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto; a su vez, también el subprincipio de adecuación exige dos cuestiones: la primera, que la medida tenga un fin legítimo, y la segunda que, la medida adoptada sea idónea para conseguir ese fin.<sup>142</sup>

Por otra parte, el texto constitucional, contempla el principio de equidad tributaria, en su artículo 13, fracción IV, que si bien no refiere este principio explícitamente como un principio de equidad en los impuestos, si lo contempla, lo que data desde la Constitución de 1857, en donde se establecía la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos de la forma equitativa que dispusieran las leyes.

Ahora bien, partiendo de la idea de que la igualdad en los impuestos es un principio constitucional que obliga al legislador, la equidad consiste en que las

---

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>141</sup> Soberanes Díez, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, México, Porrúa, 2011, p. 165.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 145.

leyes impongan gravámenes idénticos a los que realizan actividades análogas, permitiendo distinguir en categorías con base en la capacidad o en otras circunstancias.<sup>143</sup>

Como antecedente, en diversos amparos se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley del impuesto sobre el valor agregado, que preveía una tasa distinta de para los editores que vendan revistas en relación con los que venden libros, a lo que el Pleno de la Corte resolvió que se violaba el principio de equidad por un trato desigual a sujetos que realizan el mismo hecho imponible.<sup>144</sup> Y, así como este ejemplo hay muchos casos mas en los que se reclama la inconstitucionalidad de varios impuestos, en los que se debería tomar en cuenta la capacidad contributiva para así pagar tributos iguales, o bien si es distinta tal capacidad, de igual manera el tributo será distinto.

Finalmente, ambos principios están ligados, pues la equidad tributaria resulta de la igualdad, y aunque ya tiene reconocimiento constitucional, fue hasta mediados del siglo XX que se le consideró un principio normativo, al tiempo en que la Suprema Corte se consideró competente para juzgar si las leyes fiscales eran acordes a dicho principio.<sup>145</sup>

En cuanto a la vulneración del principio de acceso a la justicia, cabe decirse que, se viola en cuanto a que sigue considerando la relatividad de las sentencias en normas tributarias, lo que generaría que muchos de los contribuyentes reclamen judicialmente la inconstitucionalidad de la norma, siendo que ésta ya se estableció como inconstitucional.

En lo atinente al principio de Supremacía Constitucional, principio que se enuncia en el artículo 133 de la Constitución, se vulnera en cuanto a que, la

---

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>144</sup> Jurisprudencia P. VII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXI, marzo de 2005, p. 9.

<sup>145</sup> Soberanes Díez, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, México, Porrúa, 2011, p. 177.

Constitución misma establece los derechos que deben ser tutelados, y que las normas y disposiciones que emanen de la misma deben estar acordes a los principios rectores de ésta, sin embargo existe la contrariedad de que en asuntos fiscales, se permita la subsistencia de una norma que ya se declaró inconstitucional, una norma que ya se comprobó está lejos de cumplir con los lineamientos constitucionales, y que por el contrario, a pesar de su análisis, continua siendo parte del ordenamiento mexicano.

#### **4.2.1 Procedimiento para declarar una norma general inconstitucional, con efecto erga omnes**

El procedimiento para llevar a cabo la declaratoria general de inconstitucionalidad, se encuentra previsto en el Título Cuarto, capítulo VI, de la Nueva Ley de Amparo, dentro de los artículos 231, 232, 233, y 234, que establecen lo siguiente:

**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

*Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.*

**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

**Artículo 233.** Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 235.** La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

De la anterior transcripción, es necesario hacer énfasis respecto del último párrafo del artículo 231, que refrenda la excepción constitucional dentro de la declaración general de inconstitucionalidad, nuevamente excluyendo la materia tributaria que prevé el artículo 107 constitucional, y de lo cual se cree es un retroceso de la justicia, cuando el objetivo de la promulgación de la nueva ley de amparo, fue precisamente ampliar la protección de los derechos, lo que en este caso no acontece, pues caso distinto, supedita los derechos del ciudadano a los intereses del estado,

Ahora bien, es verdad que al máximo tribunal se le confiere tan importante atribución, pero solamente se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, lo que hace que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional.

#### **4.3 Análisis de la excepción dentro del artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la declaración general de inconstitucionalidad; justificación**

Si se parte de la premisa de que lo único que no es inconstitucional es lo que precisamente se establece en la propia Constitución, es indudable que ante contradicciones dentro de la misma, se debe hacer un esfuerzo por la interpretación entre una norma y otra, pues considerando que la Constitución es un todo, el análisis respecto una norma, supondría la aprobación de otra que pretenda incursionarse.

Ahora bien, las normas constitucionales, no están exentas de vicios de inconstitucionalidad, ya que los facultados para ejercer el poder reformador, gozan de un protagonismo político que hace que pierdan de vista las estructuras fundamentales de la Constitución, y que den como resultado la inconstitucionalidad de normas constitucionales, hecho que provoca el choque de la estructura fundamental de la Constitución.

Si se supone que la finalidad de las reformas en cuanto al tema concierne, es adecuar los ordenamientos a las necesidades actuales procurando la tutela de los derechos y la protección de la constitución en si, el efecto reformador no tiene por que significar la destrucción constitucional, pues debe prevalecer su esencia; de tal suerte que puedan armonizarse los diversos ordenamientos tanto nacionales como internacionales. Además, tal efecto reformador, debe cumplir con los requisitos de fondo y del procedimiento que establece la propia ley para su elaboración, sin dejar de lado que para cualquier modificación, siempre deben tomarse en cuenta los principios rectores de la misma, sin perder de vista precisamente el objetivo principal de su existencia<sup>146</sup>

Esto es que, como afirmaba Emilio Rabassa, *la Constitución puede reformarse pero con la condición de dejarla intacta, o sea, los principios fundamentales no pueden reformarse jamás*; lo que sirve de colación a lo anterior, cuando Tena Ramírez considera que todas las normas de la Constitución tienen el mismo atributo de supremacía, situación por la que debe existir un medio de impugnación que permita reclamar la inconstitucionalidad de una norma constitucional que contravenga la estructura fundamental, pues crear normas que chocan con la estructura fundamental, significaría desvalorizar la constitución.<sup>147</sup>

---

<sup>146</sup> Martínez Cerda, Nicolás, *La corte constitucional y la inconstitucionalidad de las normas constitucionales*, Instituto Mexicano del Amparo, México 1995. p. 68.

<sup>147</sup> *Ibidem*, p. 90.

Dicho lo anterior, la reforma al artículo 107 constitucional, dentro de su fracción II establece lo siguiente:

*“... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

*Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.*

*Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*

*Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria”.*

Por lo que, de la transcripción antes citada se enuncia lo siguiente:

Primero, debe tenerse presente que la reforma constitucional tiene como finalidad primordial el mejoramiento de los instrumentos de control constitucional que permitan la protección de los derechos fundamentales y sus garantías.

La declaración general de inconstitucionalidad, puede llevarse a cabo mediante un amparo directo en revisión, donde se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, situación que la Suprema Corte de Justicia deberá informar a la autoridad correspondiente,<sup>148</sup> aunque no se determina cual es la finalidad; tal declaración se dará siempre y cuando exista jurisprudencia reiterativa en la que se declare la inconstitucionalidad de la norma general.

Es relevante que con la presente reforma, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, diera paso a la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta,<sup>149</sup> lo que acontece siempre que haya un cambio que impacte profundamente en los lineamientos interpretativos construidos por las normas previas a la novedad legislativa. Ahora bien, si las reformas significaron este impacto dentro del sistema jurídico mexicano, es inadmisibles que se sigan conservando ideas tradicionalistas que lejos de ayudar a la justa impartición de justicia, dan paso a la posibilidad cometer violaciones a los derechos de los ciudadanos bajo el contexto legitimo que otorga la excepción a la regla.

Claro está que, lo inconveniente no son las excepciones que pueden hacerse a las normas, pero no así, a la carente fundamentación y motivación que llevan al legislador a establecerlas, es decir, en la declaración general de inconstitucionalidad, recordando de antemano su objetivo principal, en el párrafo cuarto de la fracción segunda del artículo 107 Constitucional, aparece un renglón que pareciera que por su poca extensión es menos importante, sin embargo, se difiere de esta apreciación pues es ahí donde pueden ocultarse las intenciones violatorias, detrás de una reforma que presume la tutela de los derechos.

---

<sup>148</sup> Situación que no explica exactamente la finalidad de informar a la autoridad correspondiente, aunado a que dentro de las iniciativas de reforma tanto constitucional como para la Ley de Amparo, no se enuncian los motivos que generan las diversas especificaciones.

<sup>149</sup> Así fue resuelto en el acuerdo plenario general número 9/2011, del 29 de agosto de 2011.



Se hace esta aseveración, pues se consideró a declaración general de inconstitucional como uno de los elementos torales de la iniciativa que se presentó. Su relevancia consistió en que habría de reformarse no sólo el juicio de amparo sino la interpretación misma del conjunto de ordenamientos que conforman el orden jurídico mexicano.

Aun así, dentro de la exposición de motivos de la iniciativa para la reforma constitucional, la Comisión señaló que era importante destacar que aun cuando se introdujera la declaración con efectos generales, debía mantenerse también la declaración con efectos relativos ("Fórmula Otero"). La razón de esta dualidad se explica por el hecho de que el sistema que se propone tratándose de sentencias en amparo contra normas generales, requiere de ambas posibilidades.

Se estableció la continuidad de los efectos individuales puesto que la declaración general sólo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias estableciendo la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concurra una votación calificada de ocho votos. Así, respecto de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario, cuando se logre esa mayoría en ese número de asuntos, se iniciará el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el Capítulo VI, del Título Cuarto de la Ley de Amparo.

Así pues, como resultado de esta determinación encontramos la violación de los principios que en el apartado anterior se mencionaron, no por que la relatividad de las sentencias persista, si no porque exactamente se delimita en que casos no habrá posibilidad de una declaración general de inconstitucionalidad, es decir, la reforma hace una apertura a la declaración general de inconstitucionalidad, al mismo tiempo que la limita única y exclusivamente de este derecho lo que acontezca en asuntos de materia tributaria; dicho esto, tal osadía resulta incongruente con los principios de la Constitución, su espíritu y esencia misma,

además se considera que el legislador se extralimita en su facultad reformadora, pues en ningún momento funda la decisión que en la constitución se plasma, y por ende, el ciudadano carece de una explicación que le permita entender el porque la disposición constitucional permite la violación a su derechos

A mayor abundamiento, debe decirse que se vulneran el derecho de igualdad y equidad tributaria, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además se llega a lo absurdo en el principio de economía procesal, pues se tienen que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que ya han sido declaradas inconstitucionales un sin número de veces.

Esto también supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia. Y está claro que no se están tomando en cuenta las condiciones económicas y sociales del estado mexicano, en el que de por si existen ya desigualdades en cuanto a la economía quebrantada por los diverso problemas que le acontecen, para que todavía, se contemple dentro de una disposición constitucional, la posibilidad de llevar a cabo injusticias que demeriten los derechos fundamentales de la ciudadanía, pues es inaceptable que una norma se aplique a determinado grupo de personas, solo por que no pudieron acudir al órgano correspondiente para que le otorgara la protección de los derechos en contra de una norma que va dotada de incongruencias y contraria a principios constitucionales.

Ahora bien, ya que dentro de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de reforma de la Constitución Mexicana, no se encontró ningún apartado que justificara la excepción a la declaración general de inconstitucionalidad, se procedió también al análisis de la exposición de motivos de la Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de Los Artículos 103 Y 107 de

La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación, Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de La Procuraduría General de La República, en donde entre otras cosas también dentro del artículo 231, se reitera la excepción a la declaración general de inconstitucionalidad, en materia tributaria, y que de igual manera se explica que, en efecto, uno de los principios fundamentales sobre que se encontraba construido el juicio de amparo en México hasta antes de la reforma constitucional, era el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, lo que ya no tiene caso abundar sobre sus características pues ya ha quedado establecido en líneas anteriores, sin embargo en este relato justificativo de la reforma, si consideran los legisladores, que el establecimiento de la misma carece de justificación y por tal motivo era impostergable su modificación, ello en aras de garantizar el principio de supremacía constitucional y la regularidad del orden jurídico mexicano y algo igualmente importante, el principio de igualdad ante la ley, reconociendo que en un país como México, con sus carencias en el sistema jurídico y social resulta una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales.

A lo que cabe mencionar la opinión de Eduardo García de Enterría, respecto de que si una sentencia anula una ley cuando se encuentra en contradicción con la Constitución, la alternativa deberá ser simple, o se aplica la ley o se aplica la Constitución, o bien, se aplica la Constitución o se desaplica la ley, el opta por la segunda solución, pues sigue la obligación mas fuerte, la vinculación más fuerte.<sup>150</sup> Situación que se comparte, porque precisamente se parte de la idea que la Constitución consagra todos y cada uno de los derechos fundamentales, ya se explicita o implícitamente en su contenido, o bien dentro de los tratados

---

<sup>150</sup> Martínez Cerda, Nicolás, La corte constitucional y la inconstitucionalidad de las nomas constitucionales, Instituto Mexicano del Amparo, México 1995. p. 99.

internacionales que se han hecho parte del ordenamiento mexicano, y que al parecer refuerzan precisamente la tan anhelada protección de los derechos humanos.

Así las cosas, nuestra Constitución contempla los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, luego entonces ¿Por qué el Estado mediante esta excepción, supedita los derechos del ciudadano a tener acceso a un recurso judicial efectivo frente a normas de carácter tributaria?, máxime que es en materia fiscal donde se presentan continuas vulneraciones a los derechos de los contribuyentes. De igual manera, esta excepción no cumple con el objetivo del sistema de derecho en México respecto de establecer contribuciones proporcionales y equitativas (art. 31 constitucional, fracción IV), por lo que nuevamente se puede observar ciertas irregularidades y antinomias constitucionales que quebrantarían el equilibrio del fin de dichas normas máximas de derecho.

## **CONCLUSIÓN**

Tradicionalmente, las sentencias que se dictaban en los juicios de amparo, solo beneficiaban a quienes lo promovían en su defensa, lo que a pesar de ser un pilar del juicio de amparo, también generaba muchas injusticias, pues para quienes hayan promovido el juicio, logrado salvar los obstáculos y los rigorismos procesales y, finalmente, obtenido una sentencia definitiva que los ampare en contra de una norma general, serían los únicos que verían eliminada la obligación de cumplir con dicha norma.

Ahora bien con la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se considera que, se genera un principio de justicia equitativa, la justicia de darle a cada quien lo que le corresponde; por lo que a nadie le corresponde tener que acatar una norma declarada inconstitucional solo por no tener la capacidad operativa, jurídica y económica de acudir al amparo.

No obstante lo anterior, la excepción implantada en materia tributaria a estas declaratorias generales de inconstitucionalidad, se estableció explícitamente en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, lo que resulta infundado, pues considerando que históricamente la constitución Mexicana siempre justifica sus medios de defensa, es inadmisibles que no haya elementos que constituyan su existencia, ni los propios legisladores pueden exponer por que su determinación, es tanta la apatía que muestran al respecto, que en las oportunidades para manifestarse sobre la excepción, simplemente se limitan a pasar al estudio de las otras reformas llevadas a cabo en las iniciativas antes estudiadas, y en el mejor de los casos, ciertos legisladores solo se pronuncian en desacuerdo con tal determinación, sin exponer su razones.

Parece entonces que éste tema carece de relevancia, pero no debe olvidarse que más del 90 por ciento de los empleos en este país son generados por las personas físicas, las micro y las pequeñas empresas, que la mayoría de los

mexicanos vive en situaciones que le permiten vivir al día, pero que aún así, contribuyen al gasto nacional pagando sus impuestos, y que regularmente no tienen la capacidad de contratar un abogado que promueva un amparo contra un impuesto o tributo inconstitucional.

Se desprende que, que el principio de relatividad de las sentencias frente al principio de igualdad genera un desequilibrio procesal, pues los efectos del principio de la relatividad de la sentencia de amparo en relación a la prohibición de realizar una declaración general de inconstitucionalidad de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, son inequitativos. Además de que tal excepción no cumple con la obligación de armonizar el derecho interno con las disposiciones internacionales, tal y como lo establece el artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, misma a la que se encuentra obligada el Estado Mexicano.

Asimismo, la Constitución Mexicana es muy clara al otorgar las facultades a los poderes de la unión y establecer los procesos para la creación de normas constitucionales, de lo que podemos advertir carece el establecimiento de la excepción, por lo tanto esta no debe ser contemplada en la Constitución ya que resulta un detrimento de la ciudadanía que si bien no se enuncia a la literalidad, si se mantiene la idea de que el fisco puede violar la Constitución impunemente.

Por lo que se pretende que las normas en general sean apegadas a derecho, máxime en materia tributaria, pues es en esta donde se cometen numerosas violaciones a los derechos de los contribuyentes; no se pretende atacar al Estado en el sentido de no querer pagar los tributos correspondientes, pues es sabido que se necesitan para la subsistencia de la Nación, ni tampoco se pretende que el Estado deje de cobrar los impuestos que estime necesarios para el movimiento de la economía nacional, sin embargo, si se pretende que los impuestos o tributos fijados por el Estado, sean apegados a derecho, que cumplan con los principios constitucionales elementales dentro de una sociedad democrática que busca la

estabilización de un sistema de derecho, pero que sobre todo, tome en cuenta las necesidades de sus gobernados, de manera que se encuentre el equilibrio del sistema; ya que es ilógico que se sancionen leyes que ya de antemano van con una carga inconstitucional, contrario a la armonización entre los derechos y principios que rigen a una sociedad democrática.

Finalmente, lo ideal es suprimir el párrafo de la excepción, para entonces dar paso a que los grandes contribuyentes, a través del amparo logren la declaración general de inconstitucionalidad de una norma tributaria, y que por equidad, tengan efectos generales, que como consecuencia brinden la ayuda a los pequeño contribuyentes para que no vuelvan a pagar un tributo inconstitucional

Por lo anterior, se propone:

Eliminar el párrafo que permite la excepción de la declaración general de inconstitucionalidad de una norma tributaria. Por ende también el segundo párrafo del artículo 231 de la Nueva Ley de Amparo en donde refrenda tal excepción.

Que en base a los principios de igualdad, equidad, acceso a la justicia y de Supremacía Constitucional, el órgano responsable del establecimiento de tributos, determine estos, en sintonía con la estructura fundamental de la Carta Magna, es decir, el pago de impuestos, se lleve a cabo conforme a derecho.

## **FUENTES DE INFORMACIÓN**

### **BIBLIOGRÁFICAS.**

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2003.

PUENTE Y FLORES, Arturo, *Principios de derecho*, México, Editorial Banca y comercio, S.A., 1973.

BALTAZAR, German, *El juicio de amparo contra leyes*, Ángel editor, 2007.

BALTAZAR, German, *El nuevo juicio de amparo: las reformas constitucionales de junio de 2011*, Complejo Educativo de Desarrollo Integral.

BALTAZAR, German, *El juicio de amparo contra normas generales y reformas constitucionales*.

BURGOA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional garantías y amparo*, Porrúa, octava edición.

BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009.

BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1995.

CARPISO, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, Porrúa, 2008.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Primer curso de amparo*, México, Ediciones jurídicas alma, S.A. de C.V., 2002.



CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Segundo curso de amparo*, México, Ediciones jurídicas alma, S.A. de C.V., 2002.

CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, México, Porrúa, 1979.

CASTRO, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, 3ª edición, México, Porrúa, 1986.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *El juicio de amparo contra leyes*, 3ª edición, México, Porrúa, 2009.

COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 4ª edición, México, Porrúa, 1983.

FERRER MC GREGOR, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 3ª edición, México, Porrúa, 2013.

FERRER MC GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano, *La reforma constitucional de derechos humanos un nuevo paradigma*, 2ª edición, México, Porrúa, 2012.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *"Ensayos sobre el derecho de amparo"* 3ª edición, México, Porrúa, 2003.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1974.

GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *Nueva ley de amparo, derecho convencional de los derechos humanos, leyes complementarias*, México D.F., Palacio del derecho editores, S.A. de C.V., 2013.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al juicio de amparo*, México, Porrúa, 1997.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Federalismo e independencia judicial*, Cuadernos Jurídicos No. 10, Culiacán, Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, 1998.

LA SALLE, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, Madrid, Editora Cenit S.A., 1931.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco, *La jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, su aplicación erga omnes*, México D.F. Porrúa, 2002.

MARTÍNEZ CERDA, Nicolás, *La corte constitucional y la inconstitucionalidad de las normas constitucionales*, México, Instituto Mexicano del Amparo, 1995.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011.

PACHECO, PULIDO, Guillermo, *La inmensidad del artículo 1º de la constitución política de los estados unidos mexicanos*, Porrúa, México, 2013.

POLO BERNAL, Efraín, *El juicio de amparo contra leyes*, México, Limusa, 1993.

ROMERO VÁZQUEZ, Ricardo, *Análisis del proyecto de nueva ley de amparo, memoria de la XII jornada de actualización jurídica*, México D.F., UNAM, 2013.

RODRÍGUEZ GAONA, Roberto, *El control constitucional de la reforma a la constitución*, Madrid, Dykinson, 2006.

SOBERANES DÍEZ, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, México, Porrúa, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Procedencia del juicio de amparo, Serie decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia*, México, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Tribunales constitucionales y democracia*, Sistema bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F., 2008.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Novena época*, México, 2000, Tomo XI.

## **HEMEROGRÁFICAS.**

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano*, Revista del instituto de la judicatura federal, México D.F.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *el control normativo de la constitucionalidad en Perú: crónica de un fracaso anunciado*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/96/art/art3.htm#N6>

## **PONENCIAS.**

BALTAZAR ROBLES, Germán, “*El juicio de amparo contra normas generales y reformas constitucionales*”. Primer Foro Nacional 2011 Iniciativa de Nueva ley de Amparo, Senado de la República, mesa 3, 8 de junio de 2011.

## **LEGISLACIÓN.**

Compendio de Derechos Humanos. México 2007

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2010.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2015.

Diario Oficial de la Federación de 6 y 10 de junio de 2011. [www.diariooficial.gob.mx](http://www.diariooficial.gob.mx)

Exposición de motivos, iniciativa de senadores (grupo parlamentario del PRI) México, D.F., a 19 de marzo de 2009. Gaceta no. 352.

Sistema de seguimiento de declaraciones generales de inconstitucionalidad.  
<http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>

Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de Los Artículos 103 Y 107 de La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación, Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de La Procuraduría General de La República.  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/02/asun\\_2735356\\_20110215\\_1297791384.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/02/asun_2735356_20110215_1297791384.pdf)

La Iniciativa Con Proyecto De Decreto Que Reforma Los Artículos 94, 100, 103, 107 Y 112, De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/PDFs/proceso%20legislativo%20amparo.pdf>

## **INTERNET**

ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *Inconstitucionalidad de normas constitucionales*.

Fecha de consulta, febrero de 2013.

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/3%20Jaime%20Allier%20Campuzano%20Pag%2057-67.pdf>

ARROYO MORENO, Jesús, *La fórmula de otero y el amparo contra leyes*.

Fecha de consulta, junio de 2013.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr25.pdf>

DÍAS MADRIGAL, Ivonne Nohemí, *Análisis a la propuesta de reforma a la ley de amparo en materia de leyes fiscales*.

Fecha de consulta, septiembre de 2013.

<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/analisisalapropuestadeleydeamparo.pdf>

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier y otros, *Reflexiones sobre la justicia constitucional en Latinoamérica*.

Fecha de consulta, enero de 2014.

[http://books.google.com.mx/books?id=y\\_48AgAAQBAJ&pg=PA7&lpg=PA7&dq=Reflexiones+sobre+el+control+de+constitucionalidad+en+Costa+Rica.+Las+cuestiones+de+constitucionalidad&source=bl&ots=NYfDfc4b8T&sig=U20yCk\\_BvuS1E8M8S6VJShtM8&hl=es&sa=X&ei=WnvpUu6VFMnIoASb6oLwCw&ved=0CD8Q6AEwAw#w=onepage&q=Reflexiones%20sobre%20el%20control%20de%20constitucionalidad%20en%20Costa%20Rica.%20Las%20cuestiones%20de%20constitucionalidad&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=y_48AgAAQBAJ&pg=PA7&lpg=PA7&dq=Reflexiones+sobre+el+control+de+constitucionalidad+en+Costa+Rica.+Las+cuestiones+de+constitucionalidad&source=bl&ots=NYfDfc4b8T&sig=U20yCk_BvuS1E8M8S6VJShtM8&hl=es&sa=X&ei=WnvpUu6VFMnIoASb6oLwCw&ved=0CD8Q6AEwAw#w=onepage&q=Reflexiones%20sobre%20el%20control%20de%20constitucionalidad%20en%20Costa%20Rica.%20Las%20cuestiones%20de%20constitucionalidad&f=false)

DUBLÁN, MANUEL Y LOZANO, José María, *Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones desde la independencia de la república*.

Fecha de consulta, noviembre 2014.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=768>

ECLIANOVE TRUJILLO, Carlos A., *El juicio de amparo mexicano*.

Fecha de consulta, noviembre de 2013.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/1/dtr/dtr5.pdf>

GONZÁLEZ DÍAZ, Manuel, *Los recursos de inconstitucionalidad en España y las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en México*.

Fecha de consulta, octubre 2014.

[http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/13/Becarios\\_013.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/13/Becarios_013.pdf)

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *La fórmula otero en el proyecto de la nueva ley de amparo.*

Fecha de consulta, enero 2014

[http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8\\_6.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_6.pdf)

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Derecho comparado y derecho de amparo.*

Fecha de consulta, noviembre de 2013.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/8/art/art2.pdf>

FIX ZAMUDIO, Héctor, *El derecho de amparo mexicano y su proyección en los ordenamientos latinoamericanos instituciones similares y equivalentes.*

Fecha de consulta, octubre de 2013.

<http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/2001/03%20-%20Hector%20Fix-Zamudio>

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales y salas constitucionales en américa latina.*

Fecha de consulta noviembre de 2013.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/188/6.pdf>

MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, *Los principios fundamentales del juicio de amparo, una visión hacía el futuro.*

Fecha de consulta, enero 2015.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/27.pdf>

MORA MORA, Luis Paulino (Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica), *Estructura y competencia de las cortes y tribunales supremos de justicia en Iberoamérica.*

Fecha de consulta, agosto de 2013.

[http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?uuid=cab41fa9-e9b641da-bb39-7899a4d22990&groupId=10124](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=cab41fa9-e9b641da-bb39-7899a4d22990&groupId=10124)

NAVA MALAGÓN, Pedro Alberto. *La relatividad de otero. a 160 años de la primera sentencia de amparo.*

Fecha de consulta, junio de 2013.

[biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/5.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/5.pdf)

NAVA RAMÍREZ, Verónica. *Procedencia del juicio de amparo contra el proceso de reforma constitucional, ¿puede ser inconstitucional la constitución?*

Fecha de consulta, junio de 2014.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/6.pdf>

NERIA GOVEA, Miguel, *Análisis Sobre el Principio de relatividad de Sentencias, una crítica de su permanencia en el sistema.*

Fecha de consulta, noviembre de 2013.

[selecen.com.mx/RELATIVIDADDESENTENCIAS.docx](http://selecen.com.mx/RELATIVIDADDESENTENCIAS.docx)

PLATAS MARTÍNEZ, Arnaldo, *La estructura axiológica en el acta de reformas de 1847.*

Fecha de consulta, diciembre de 2013.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/168/11.pdf>

SÁNCHEZ GIL, Rubén, *La aplicabilidad de normas generales y su impugnación en amparo.*

Fecha de consulta, agosto de 2014.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/15.pdf>

SÁNCHEZ GIL, Rubén, *La procedencia del control constitucional y la aplicabilidad de las normas generales.*

Fecha de consulta, agosto de 2014.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art9.pdf>

ZORRILLA MARTÍNEZ, Pedro G., *El proceso legislativo federal mexicano.*

Fecha de consulta, junio de 2014.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/910/6.pdf>

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRÁFICAS.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2003.

PUENTE Y FLORES, Arturo, *Principios de derecho*, México, Editorial Banca y comercio, S.A., 1973.

BALTAZAR, German, *El juicio de amparo contra leyes*, Ángel editor, 2007.

BALTAZAR, German, *El nuevo juicio de amparo: las reformas constitucionales de junio de 2011*, Complejo Educativo de Desarrollo Integral.

BALTAZAR, German, *El juicio de amparo contra normas generales y reformas constitucionales*.

BURGOA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional garantías y amparo*, Porrúa, octava edición.

BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009.

BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1995.

CARPISO, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, Porrúa, 2008.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Primer curso de amparo*, México, Ediciones jurídicas alma, S.A. de C.V., 2002.



- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Segundo curso de amparo*, México, Ediciones jurídicas alma, S.A. de C.V., 2002.
- CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, México, Porrúa, 1979.
- CASTRO, Juventino V, *Hacia el amparo evolucionado*, 3ª edición, México, Porrúa, 1986.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *El juicio de amparo contra leyes*, 3ª edición, México, Porrúa, 2009.
- COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 4ª edición, México, Porrúa, 1983.
- FERRER MC GREGOR, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 3ª edición, México, Porrúa, 2013.
- FERRER MC GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano, *La reforma constitucional de derechos humanos un nuevo paradigma*, 2ª edición, México, Porrúa, 2012.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *"Ensayos sobre el derecho de amparo"* 3ª edición, México, Porrúa, 2003.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1974.

GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *Nueva ley de amparo, derecho convencional de los derechos humanos, leyes complementarias*, México D.F., Palacio del derecho editores, S.A. de C.V., 2013.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al juicio de amparo*, México, Porrúa, 1997.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Federalismo e independencia judicial*, Cuadernos Jurídicos No. 10, Culiacán, Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, 1998.

LA SALLE, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, Madrid, Editora Cenit S.A., 1931.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco, *La jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, su aplicación erga omnes*, México D.F. Porrúa, 2002.

MARTÍNEZ CERDA, Nicolás, *La corte constitucional y la inconstitucionalidad de las normas constitucionales*, México, Instituto Mexicano del Amparo, 1995.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011.

PACHECO, PULIDO, Guillermo, *La inmensidad del artículo 1º de la constitución política de los estados unidos mexicanos*, Porrúa, México, 2013.

POLO BERNAL, Efraín, *El juicio de amparo contra leyes*, México, Limusa, 1993.

ROMERO VÁZQUEZ, Ricardo, *Análisis del proyecto de nueva ley de amparo, memoria de la XII jornada de actualización jurídica*, México D.F., UNAM, 2013.

RODRÍGUEZ GAONA, Roberto, *El control constitucional de la reforma a la constitución*, Madrid, Dykinson, 2006.

SOBERANES DÍEZ, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, México, Porrúa, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Procedencia del juicio de amparo, Serie decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia*, México, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Tribunales constitucionales y democracia*, Sistema bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F., 2008.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Novena época*, México, 2000, Tomo XI.

#### **HEMEROGRÁFICAS.**

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano*, Revista del instituto de la judicatura federal, México D.F.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *el control normativo de la constitucionalidad en Perú: crónica de un fracaso anunciado*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/96/art/art3.htm#N6>

## **PONENCIAS.**

BALTAZAR ROBLES, Germán, “*El juicio de amparo contra normas generales y reformas constitucionales*”. Primer Foro Nacional 2011 Iniciativa de Nueva ley de Amparo, Senado de la República, mesa 3, 8 de junio de 2011.

## **LEGISLACIÓN.**

Compendio de Derechos Humanos. México 2007

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2010.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2015.

Diario Oficial de la Federación de 6 y 10 de junio de 2011.  
[www.diariooficial.gob.mx](http://www.diariooficial.gob.mx)

Exposición de motivos, iniciativa de senadores (grupo parlamentario del PRI) México, D.F., a 19 de marzo de 2009. Gaceta no. 352.

Sistema de seguimiento de declaraciones generales de inconstitucionalidad.  
<http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>

Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de Los Artículos 103 Y 107 de La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación, Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de La Procuraduría General de La República.  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/02/asun\\_2735356\\_20110215\\_1297791384.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/02/asun_2735356_20110215_1297791384.pdf)

La Iniciativa Con Proyecto De Decreto Que Reforma Los Artículos 94, 100, 103, 107 Y 112, De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.  
<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/PDFs/proceso%20legislativo%20amparo.pdf>

## INTERNET

ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *Inconstitucionalidad de normas constitucionales*.  
Fecha de consulta, febrero de 2013.  
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/3%20Jaime%20Allier%20Campuzano%20Pag%2057-67.pdf>

ARROYO MORENO, Jesús, *La fórmula de otero y el amparo contra leyes*.  
Fecha de consulta, junio de 2013.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr25.pdf>.

DÍAS MADRIGAL, Ivonne Nohemí, *Análisis a la propuesta de reforma a la ley de amparo en materia de leyes fiscales*.  
Fecha de consulta, septiembre de 2013.  
<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/analisisalapropuestadeleydeamparo.pdf>

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier y otros, *Reflexiones sobre la justicia constitucional en Latinoamérica*.  
Fecha de consulta, enero de 2014.  
[http://books.google.com.mx/books?id=y\\_48AgAAQBAJ&pg=PA7&lpg=PA7&dq=Reflexiones+sobre+el+control+de+constitucionalidad+en+Costa+Rica.+Las+cuestiones+de+constitucionalidad&source=bl&ots=NYfDfc4b8T&sig=U20yCk\\_BvuS1E8M8S6VJShtM8&hl=es&sa=X&ei=WnvpUu6VFMnloASb6oLwCw&ved=0CD8Q6AEwAw#v=onepage&q=Reflexiones%20sobre%20el%20control%20de%20constitucionalidad%20en%20Costa%20Rica.%20Las%20cuestiones%20de%20constitucionalidad&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=y_48AgAAQBAJ&pg=PA7&lpg=PA7&dq=Reflexiones+sobre+el+control+de+constitucionalidad+en+Costa+Rica.+Las+cuestiones+de+constitucionalidad&source=bl&ots=NYfDfc4b8T&sig=U20yCk_BvuS1E8M8S6VJShtM8&hl=es&sa=X&ei=WnvpUu6VFMnloASb6oLwCw&ved=0CD8Q6AEwAw#v=onepage&q=Reflexiones%20sobre%20el%20control%20de%20constitucionalidad%20en%20Costa%20Rica.%20Las%20cuestiones%20de%20constitucionalidad&f=false)

DUBLÁN, MANUEL Y LOZANO, José María, *Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones desde la independencia de la república*.  
Fecha de consulta, noviembre 2014.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=768>

ECLIANOVE TRUJILLO, Carlos A., *El juicio de amparo mexicano*.  
Fecha de consulta, noviembre de 2013.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/1/dtr/dtr5.pdf>

GONZÁLEZ DÍAZ, Manuel, *Los recursos de inconstitucionalidad en España y las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en México*.

Fecha de consulta, octubre 2014.

[http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/13/Becarios\\_013.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/13/Becarios_013.pdf)

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *La fórmula otero en el proyecto de la nueva ley de amparo.*

Fecha de consulta, enero 2014

[http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8\\_6.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_6.pdf)

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Derecho comparado y derecho de amparo.*

Fecha de consulta, noviembre de 2013.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/8/art/art2.pdf>

FIX ZAMUDIO, Héctor, *El derecho de amparo mexicano y su proyección en los ordenamientos latinoamericanos instituciones similares y equivalentes.*

Fecha de consulta, octubre de 2013.

<http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/2001/03%20-%20Hector%20Fix-Zamudio>

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales y salas constitucionales en américa latina.*

Fecha de consulta noviembre de 2013.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/188/6.pdf>

MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, *Los principios fundamentales del juicio de amparo, una visión hacía el futuro.*

Fecha de consulta, enero 2015.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/27.pdf>

MORA MORA, Luis Paulino (Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica), *Estructura y competencia de las cortes y tribunales supremos de justicia en Iberoamérica.*

Fecha de consulta, agosto de 2013.

[http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?uuid=cab41fa9-e9b641da-bb39-7899a4d22990&groupId=10124](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=cab41fa9-e9b641da-bb39-7899a4d22990&groupId=10124)

NAVA MALAGÓN, Pedro Alberto. *La relatividad de otero. a 160 años de la primera sentencia de amparo.*

Fecha de consulta, junio de 2013.

[biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/5.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/5.pdf)

NAVA RAMÍREZ, Verónica. *Procedencia del juicio de amparo contra el proceso de reforma constitucional, ¿puede ser inconstitucional la constitución?*

Fecha de consulta, junio de 2014.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/6.pdf>

NERIA GOVEA, Miguel, *Análisis Sobre el Principio de relatividad de Sentencias, una crítica de su permanencia en el sistema.*

Fecha de consulta, noviembre de 2013.

[selecen.com.mx/RELATIVIDADDESENTENCIAS.docx](http://selecen.com.mx/RELATIVIDADDESENTENCIAS.docx)

PLATAS MARTÍNEZ, Arnaldo, *La estructura axiológica en el acta de reformas de 1847.*

Fecha de consulta, diciembre de 2013.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/168/11.pdf>

SÁNCHEZ GIL, Rubén, *La aplicabilidad de normas generales y su impugnación en amparo.*

Fecha de consulta, agosto de 2014.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/15.pdf>

SÁNCHEZ GIL, Rubén, *La procedencia del control constitucional y la aplicabilidad de las normas generales.*

Fecha de consulta, agosto de 2014.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art9.pdf>

ZORRILLA MARTÍNEZ, Pedro G., *El proceso legislativo federal mexicano.*

Fecha de consulta, junio de 2014.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/910/6.pdf>